

320
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

"JUICIO CRITICO AL ARTICULO 174
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO".

(EL OFENDIDO COMO COADYUVANTE
DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA
AVERIGUACION PREVIA Y EL PRO-
CESO PENAL).

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PORFIRIO ROSAS CRUZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., 1994

ENEP



ARAGON



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA:

Como muestra de agradecimiento a el apoyo que me han brindado y me siguen otorgando. Especialmente a mis Padres y Abuela: Porfirio Rosas Laguna, Rosa Cruz González y Presencia González Ayala, como Homenaje a su gran amor e incansable ahínco, ya que con su bien habida responsabilidad creyeron en mí, exhortandome para la superación.

EN MEMORIA (+) VICTOR ROSAS ZUÑIGA
(+) MAURILIO CRUZ MORALES
(+) CATALINA LAGUNA SANTIAGO.

A TI CHIO:

Porque has comprendido el gran amor y cariño hacia ti, correspondiendo honestamente a mis sentimientos. Logrando con tu apoyo e impulso la conclusión del presente trabajo de investigación, motivandome día a día a la superación para conseguir el anhelado momento de triunfar juntos: Te Amo.

AL LIC. GREGORIO CISNEROS RANCHO:

Por haber sido pilar fundamental en la decisión para proseguir tan noble Carrera; guiandome en mis primeros pasos con toda la ayuda que estuvo a su alcance para aprender todo lo que se en la práctica de ésta Profesión.

I N D I C E :

Pág.

INTRODUCCION.....I

CAPITULO PRIMERO.

G E N E R A L I D A D E S .

I. Definición del Ofendido..... 1
II. Clasificación..... 3
 a) Como Obligado..... 3
 b) Como Facultado..... 4
 c) En La Averiguación Previa..... 6
 d) En El Proceso Penal..... 8

CAPITULO SEGUNDO.

E L M I N I S T E R I O P U B L I C O .

I. Definición del Ministerio Público..... 11
II. Antecedentes del Ministerio Público
 a) Derecho Griego 12
 b) Derecho Romano..... 14
 c) Edad Media..... 16
1.- En Francia..... 17
2.- En España..... 21
3.- En Italia..... 25
 d) Derecho Mexicano..... 26
III. Artículo 21 Constitucional, Monopolio del Ejercicio de
 La Acción Penal..... 34

IV. Artículo 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	40
V. Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia -- del Estado de México	42

CAPITULO TERCERO.

LA AVERIGUACION PREVIA .

I. Definición de la Averiguación Previa	47
II. Requisitos de Procedibilidad	53
a) Denuncia	54
b) Querrela	58
III. Finalidad de la Averiguación Previa	64
a) Comprobación del Cuerno del Delito	66
b) La Probable Responsabilidad	72
IV. Termino de la Averiguación Previa	74
a) Consignación	75
b) Reserva	79
c) Archivo	80

CAPITULO CUARTO.

EL OFENDIDO COMO COADYUVANTE.

DEL MINISTERIO PUBLICO.

I. Analisis del Artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	83
II. El Ofendido y la Reparación del Daño	86
III. El Perdón del Ofendido	93
IV. Criterios del Autor	95
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	107

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo de Investigación, se ve encaminado al valor minoritario que se le ha dado en nuestra legislación penal a la intervención que como Coadyuvante, el ofendido por el delito puede aportar al Ministerio Público para integrar la Averiguación Previa, y por ende, su participación en la instrucción del proceso ante el Organó Jurisdiccional en persecución del infractor de la ley penal y su correspondiente sanción.

El ofendido se iguala al denunciante, en el sentido de que con su declaración formula su querrela como requisito de procedibilidad, dando inicio a la actividad investigadora del Ministerio Público, titular de la acción penal por parte del Estado, en persecución del presunto responsable y la reparación del daño.

En el Código Federal de Procedimientos Penales y su similar para el Estado de México, en sus artículos 141 y 174 respectivamente, privan al ofendido del carácter de parte en el proceso penal, limitándolo simplemente en lo concerniente a la reparación del daño, condición bastante criticable, tomando en cuenta que - si éste tiene el derecho potestativo de querrellarse, iniciando con su formulación la instauración del procedimiento penal y, en determinado momento hasta ponerle fin, por medio del perdón expreso que éste puede otorgar al inculcado; resultando que por tales situaciones no es un "don nadie", como hasta ahora se le ha restringido en nuestro Derecho al través de su desarrollo histórico.

Habiendo una gran divergencia en los artículos antes mencionados, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México le concede al ofendido por el delito, instaurado como Coadyuvante, la prerrogativa de poner los datos que tenga conocimiento sobre el hecho delictivo directamente ante el tribunal — del conocimiento, pudiendo convertirse en coadyuvante del Juez — Instructor directamente y no sólo por mediación del Ministerio Público, situación que no tiene contemplada nuestra legislación Federal, ya que menciona que el Juez de oficio mandará citar al ofendido para que comparezca por sí o su representante a manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio sufrido en su contra.

En nuestra legislación penal al través de su desarrollo histórico, se observa como se le ha quitado al ofendido por el delito hasta el carácter de sujeto procesal, al grado de que siendo la víctima tiene una intervención completamente deficiente en el proceso instaurado como tal, ya que el Representante Social al ser el titular de la acción penal conforme al artículo 21 Constitucional, se le deja en su libre actuar ser representante del — ofendido, en lo que corresponde a la reparación del daño, quedando entonces a su proceder comprobar los elementos del delito y el derecho que en sí posee el mismo ofendido.

Del actual desarrollo del proceso penal en nuestro régimen, en cuanto a los llamados delitos por querrela necesaria, se advierte como son pocos asuntos de los miles de causas en proceso se obtiene la reparación del daño; ya sea porque el ofendido no lo reclama desconociendo por ignorancia los derechos que posee,

o porque no ha querido ejercitarlos. Aunque se puede dar el caso que las causas de que no se lleve a cabo el resarcimiento al daño causado por la infracción penal puede ser externa, siendo el caso de que por la diversidad de asuntos, su representante legítimo, el Ministerio Público, no ponga verdadero ahínco en tal situación de Derecho.

Situaciones verdaderamente singulares que al través del desarrollo del presente trabajo de investigación analizaremos, motivado a esclarecer el papel tan importante que desempeña el directamente ofendido por el delito en el desarrollo del procedimiento penal.

CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES.

I. DEFINICION DEL OFENDIDO.

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra señalan: "El ofendido es...un sujeto al desarrollar la actividad que le permitan los artículo 9 y 141 de las leyes adjetivas común y federal, actividad que, desde luego lo convierte en un coadyuvante del Ministerio Público para obtener la condena del delincuente y el pago de la reparación del daño. Por otra parte cuando está reparación la demanda el ofendido al tercero obligado, dando lugar, a la formación del incidente respectivo, entonces dentro de este incidente, el propio ofendido por ser quien deduce de un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de "parte", como la tiene el tercero obligado a pagar aquella reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la victima del delito se deduce". (1)

El jurista Fernando Castellanos Tena lo considera como "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o victima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso". (2)

(1) Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, p. 264.

(2) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986, p. 151.

Explica el jurista Sergio García Ramírez que: "La figura del ofendido se asimila en mucho a la del querellante, pues éste es el agraviado por el delito, aún cuando también, según hemos visto, puede ser un tercero autorizado por la ley para querellarse e igualmente, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el denunciante puede ser o no el ofendido por el delito". (3)

El jurista Guillermo Colín Sánchez, hace la diferenciación entre los conceptos de Ofendido y Víctima, señalando que:

"a) El ofendido. Es usual que el término "ofendido" en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, sin embargo es necesario diferenciarlos del concepto "víctima del delito", el ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

b) La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectada con la ejecución del hecho ilícito". (4)

En nuestro Derecho se encuentra notablemente restringido el papel del ofendido o de sus causahabientes en el procedimiento penal; nunca puede fungir como parte habida cuenta del monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público. Reconociendo se le confieren ciertas posibilidades de --
Coadyuvancia.

(3) Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1933, n. 288.

(4) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Octava Edición Editorial Porrúa S.A., México 1934, n. 114.

Estableciéndose pues, según los criterios analizados que el ofendido es: "La persona sujeto de Derecho, lesionada directamente por un hecho delictivo, protegida por la ley y autorizada en su caso a seguir el desarrollo de su querrela para la reparación del daño causado en su contra y el castigo del agente agresor".

II CLASIFICACION.

a) Como Obligado.- El jurista Javier Piña y Palacios "niega - enfáticamente que el ofendido sea parte en el proceso penal... - parte es quien tiene derecho a promover pruebas y a que se le reciban, y a interponer recursos y a que se tramiten; el único derecho que tiene el ofendido, es el de la simple manifestación - del interés que tiene en la reparación del daño y el derecho a - que tiene a ella; éste está obligado a poner los datos que tenga conocimiento de un hecho ilícito, por fuerza". (5)

Tal situación antes señalada, está prevista en la legislación penal vigente, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Título Segundo: Averiguación Previa, Capítulo I.-

"Art. 104.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligado a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En caso de urgencia, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía.

Art. 108.- La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito."

(5) Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1948, v. 60.

Entonces tenemos que, denunciante puede serlo cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancia, y al margen, inclusive de la intervención que haya tenido en los delictivos, a títulos de ofendido, o del conocimiento inmediato que éste posea, en calidad de testigo.

Carece en sí el denunciante como el querellante y el ofendido, de la decisión a que se ejercite la acción penal, como más adelante veremos, ya que estos quedan unicamente al arbitrio del Ministerio Público; la obligación que tiene el ofendido de poner en conocimiento de la autoridad investigadora de un delito tratándose de delitos perseguibles de oficio no debe confundirse con la facultad que tiene cuando se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria.

b) Como Facultado.- La figura del ofendido es muy parecida a la del querellante, pues este es el agraviado por el delito, aún cuando también, puede ser un autorizado por la ley para querrellarse, e igualmente tratándose de delitos perseguibles de oficio, que como ya se ha señalado, el denunciante puede o no ser el ofendido por el delito, estableciéndose la radical diferencia de que en el caso de la querrela el ofendido puede en su caso — dar por terminada la incoacción del ejercicio de la acción penal

Contempla el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, en su:

"Art. 109.- Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresar se podrá querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido".

Como facultado el ofendido goza del derecho de querrellarse al ser violado uno de sus derechos causandole agravios, quedando a su albedrío el de presentar su querrela ante el Agente del Ministerio Público, para la persecución del presunto responsable, y en su caso obtener la reparación del daño.

Señala el jurista Juan José González Bustamante que "la obligación que tiene el directamente ofendido por el delito, de poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigarlo que el delito se ha cometido o que va a cometerse, tratándose de delitos perseguibles de oficio, hemos dicho que no debe confundirse con la facultad que tiene el mismo ofendido cuando se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria. El Código de procedimientos penales de 1880, le daba este carácter de obligatorio, colocando al ofendido en la misma posición que guardaba el testigo. Decía al artículo 41 que "el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del Juez Competente, de algún representante del Ministerio Público o de otro agente de la Policía Judicial". (6)

Establece el Código Penal vigente para el Estado de México en el subtítulo tercero: Delitos contra la Administración de la Justicia, Capítulo I: Encubrimiento, en su artículo:

"150.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa;
I.-Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculcado de un delito con el propósito de que se sustraiga de la acción de la justicia, y
II.-Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere

(6) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983, p. 129.

destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento".

Describiendo como delito específico el encubrimiento, la -- abstención de las personas de no procurar, por los medios lícitos que tengan a su alcance, impedir la comisión de los delitos que saben van a cometerse o que se están cometiendo, si se trata de delitos perseguibles de oficio.

El ofendido por el delito puede tener carácter por delitos perseguibles de oficio, teniendo entonces la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un delito pero si en cambio, se trata de delitos perseguibles de querrela necesaria, como lo son el adulterio, el abuso de confianza, etc. no puede considerarse como una obligación sino como una facultad potestativa, concedida a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos; convirtiéndose esta facultad del ofendido, como una condición de procedibilidad, como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito, que tiende a la promovilidad de la acción penal, resultando que a la falta de tal declaración potestativa, no se puede promover la incoación del jus puniendi.

El derecho de querrela es un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, inalienable, caracterizado singularmente a la figura en estudio: el ofendido.

c) En la Averiguación Previa.- Como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo de investigación, admitido que es el -- monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en el Derecho Mexicano y por consiguiente en la Legislación Penal del Estado de México, consagrado en el artículo 21 Constitucional, 3o y 168 del Código de Procedimientos

y relativos de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de México, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y presuntos responsables; permitiendo, y en su caso la intervención de la parte lesionada por el delito con concurrencia privada principal para los delitos de querrela necesaria, o con intervención accesoria para los delitos llamados de oficio.

Tal situación antes señalada, se preceptúa en el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que señala:

"La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculgado".

Según lo antes citado, el ofendido se convierte en un coadyuvante del Ministerio Público, para obtener al través de su ayuda, el ejercicio de la acción penal; estableciéndose que desde que se inicia la averiguación previa, esta realizando con su intervención accesoria principal, un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público, hacia su consignación ante el Organó Jurisdiccional competente.

Entendiéndose que Coadyuvar significa, ayudar a algo, se puede expresar que Coadyuvante es, quien interviene como tercero en una contienda, apoyando o auxiliando con sus incumbencias al Ministerio Público; haciendo hincapié en que el ofendido por el delito, según la legislación penal, puede aportar pruebas por sí ante los tribunales.

Si bien es cierto que el ofendido al hacer su declaración cumple con uno de los requisitos de procedibilidad este podría-

actuar indebidamente al hacer la narración de los hechos, no pudiéndose tomar como falso tal testimonio, si de hacerlo, en el desarrollo de la Averiguación Previa aparecen más indicios que refuercen su dicho.

d) En el Proceso Penal.- Al desarrollar la actividad que le permite el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al ofendido; convirtiéndose en Coadyuvante del Ministerio Público para ayudarlo a obtener la condena del delincuente y la reparación del daño; cuando esta reparación es al tercer obligado, da lugar a la formación del incidente respectivo, tomando el carácter de parte el mismo ofendido por ser --- quien deduce un derecho; facultandosele también en la parte infine del artículo antes mencionado, que podrá ministrar directamente los datos que tenga de la comisión del ilícito al Juez de la instrucción y no solamente por mediación del Ministerio Público.

Otra característica muy singular, corresponde a los actos procesales que con carácter de Coadyuvante puede ejercitar el -- ofendido, como se puede apreciar en el artículo 304 del Código Procesal Penal para el Estado de México, otorgándole a él o a su legítimo representante el derecho de apelar en cuanto a lo que se refiere a la reparación del daño contra los autos y sentencias que afecten estrechamente su derecho para tal situación.

Si el Ministerio Público habiendo sido absuelto el procesado de la reparación del daño, no interpusiera el recurso de apelación, quiere decir que estuvo conforme con que no se impusiera la pena pecuniaria de reparación del daño, y en consecuencia que

no se persiguió por tal situación, y al secundar el ofendido tal situación, puede decirse en determinado momento que en tal instrucción, el mismo no participó con el carácter de Coadyuvante.

El ofendido como tal reconocido, inicia su coadyuvancia desde el momento en que se convierte en querellante, ya que se presenta ante el órgano investigador para satisfacer el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, ya que con su declaración y presencia hacen posible la tipificación de los delitos; dándose por ejemplo en el caso de lesiones, en el que el médico-legista habrá de dar fe de las mismas. Haciéndose notar que quien mejor puede aportar datos para la integración de la averiguación previa y más adelante de la aplicación de las sanciones correspondientes ante el órgano jurisdiccional, es y será quien ha resentido el daño, ya sea que colabore a través de imputaciones o de otras circunstancias que faciliten primero, la reunión de los elementos necesarios, como ya se ha señalado, para el ejercicio de la acción penal; siendo su participación indispensable ya que desarrolla una labor gigantesca, aunque este supeditado y subordinado al Ministerio Público, que es quien inquiere y decide la consignación de los hechos considerados como delitos ante el Juez Instructor.

Definitivamente el ofendido es un sujeto procesal, al desarrollar conforme a la ley su carácter de Coadyuvante, resultando inadmisibles que se le oculte el estado que guarda el proceso instruido, ya que si puede poner a disposición del Ministerio Público y directamente ante los tribunales todos los datos que conduzcan a establecer la responsabilidad del inculcado y a justificar

la reparación del daño a que tiene derecho, es lógico que deba -
entendarse del estado del proceso, para conocer su seguimiento, -
nudiendo saber que pruebas se anotaron y cuales deben de refor-
zarse y cuales más aducirse, para conseguir en el uso de la ra--
zón y del derecho, que el acusado reciba la sanción respectiva.

CAPITULO SEGUNDO: EL MINISTERIO PUBLICO.

I.- DEFINICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Base del proceso penal moderno, es el Ministerio Público o Fiscalía, es acusador del Estado, cuyo origen en el enjuiciamiento iguala uno de los caracteres relevantes de nuestro sistema mixto. Actualmente el Ministerio Público en nuestro país se constituye en el instrumento pilar del procedimiento, tanto en la averiguación previa, como en la institución del proceso judicial, en donde el Ministerio Público asume monopolísticamente el ejercicio o no de la acción penal como órgano del Estado.

Para mejor técnica debe de concebirse al Ministerio Público como Representante del Estado, aunque comunmente se le llame Representante Social, siendo que como tal carece de personalidad jurídica y que en cambio con la primera denominación sí posee.

Nos dice el jurista Sergio García Ramírez que "Fenech, define al Ministerio Público, como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, a pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal. Entre nosotros Colín Sánchez le caracteriza como una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la Sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes". (7)

En nuestra primera definición, se enmarca la participación del Ministerio Público acentuada en la parte penal, y como lo señala el jurista Colín Sánchez, se expande su actividad en la administración de Justicia, vigilando la legalidad y la preserva-

(7) Ob. Cit. p. 230.

ción de la justicia en los intereses civiles, familiares, cobrando un gran auge en nuestro régimen jurídico.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) Derecho Griego:

"Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de acusación ante el Tribunal de los Helistas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Despues se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Su cedio a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social". (8)

En ocasiones se llevo a castigar al infractor y a perseguirlo, no como un delincuente cuya conducta agresiva había causado daño a un particular o a una familia, sino en virtud de considerarse tal actitud, como una ofensa a la divinidad.

(8) González Bustamante J.J., Ob. Cit. pp. 53 y 54.

"La acusación privada se fundo en la idea de la venganza, - que fue el primitivo medio de castigo, el ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de justicia que tenía, haciendolo de propia mano. La acusación popular significo un positivo -- adelanto en los juicios criminales; su antecedente historico se pretende encontrar en los "TEMOSTETI", que tenían en el Derecho Griego, la misión de denunciar delitos ante el imputado, el senado o consejo del pueblo y designaban a un ciudadano para sostener dicha acusación". (9)

De acuerdo a lo antes expuesto, se puede señalar que se realizaban las funciones que actualmente desempeña y lleva a cabo -- la institución del Ministerio Público, aclarando que como tal, -- no era así concebida.

El Jurista Guillermo Colín Sánchez señala que "se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público, en -- las instituciones del Derecho Griego, especialmente en el "ARCONTE" (Magistrado que representaba, o en representación de éste y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenia en los juicios), sin embargo, tales atribuciones son -- dudosas y aunque se ha insistido que entre los Atenienses, la -- persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso". (10)

Existiendo discrepancia en cuanto al origen del Ministerio Público entre los maestros González Bustamante y Colín Sánchez,

(9) Ibidem, p . 54.

(10) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, pp. 86 y 87.

ya que mientras el primero señala que éste se encuentra en los "TEMIOSTETI", el segundo señala que pudierá ser que este se encuentre en el "ARCONTE", desprendiéndose que no se puede afirmar la verdad histórica del nacimiento de la figura en estudio, y que por tal situación no se puede decir que tal, tuvo su punto de partida en Grecia.

b) Derecho Romano.-

Conforme a lo establecido por la Ley de las XII tablas, se crearón los "Questores o Judices Questores", a quienes les correspondía la persecución de los delitos, y además proporcionar lo necesario para la comprobación de los mismos; advirtiéndose en tal institución un antecedente ligero del Ministerio Público.

El jurista Juan José González Bustamante refiere que "en Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla (la acusación), cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Ereno tocaron las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se desinnaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los curiosi, stationarii o irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los praefectos urbis en la ciudad; los praesides y procónsules, los advocati fisci y los procuratores Caesaris de la época imperial, que si al principio fueron una especie

de administradores de los bienes del Principe (racionales), — adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar — acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco". (11)

Se refiere el jurista Javier Piffa Palacios que "algunos historiadores que se han ocupado de indagar y precisar los orígenes de la institución en mención aseguran que en Roma, en tiempos — antiguos había magistrados ayudados por oficiales de policía llamados "Curiosi, Stationari o Irenacas", que perseguían los delitos y a los criminales, el Emperador y el Senado designaban en — casos graves a un acusador". (12)

Menciona el tratadista Carlos Franco Sodi que "anteriormente en Roma, la acción penal, era monopolizada por los ciudadanos a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los delitos y este sólo hecho es suficiente para demostrar como no es posible encontrar en el gran Estado de la antigüedad, el remoto — antecedente del Ministerio Público. Existían en efecto, unos funcionarios denominados "Curiosi o Irenacas", cuya misión, era persecutoria de los criminales por lo que ejercían funciones policíacas, sin relación alguna con el Ministerio Público contemporáneo". (13)

Contemplando tales criterios, se debe afirmar según los datos que aportan los autores antes citados en cuanto al origen del Ministerio Público son aislados, debido a las diversas etapas que hubo en la Roma antigua, dándose funciones semejantes a

(11) González Bustamante, Juan José, OB. Cit., p. 54.

(12) OB.Cit., p. 60.

(13) El Procedimiento Penal Mexicano. Segunda Edición, Ediciones Porrúa, México 1939, p. 52.

las actividades Fiscales, pero sin poderse afirmar que allí haya nacido ésta como Institución que ejerciera la acción penal, y -- que fuera parte en el procedimiento, existiendo como forma de -- sancionar a los delitos la acción popular.

El catedrático José Aguilar y Maya expone que "la primera - institución que presenta sorprendentemente analogía, con lo que - debería ser siglos más tarde el Ministerio Público, pero que no sobrevivió por cierto a su fundador lo es "Saion", funcionarios encargados especialmente de velar por los dominios reales de la monarquía franca, al que Carlos Magno es mantenedor de la ley y protector del oprimido". (14)

Las instituciones del Derecho Griego fueron asimiladas por los Romanos, desarrollandose por esos últimos gigantescamente - el Derecho Civil, Instituciones que todavía algunas prevalecen - en el Derecho moderno, considerandoseles como los progenitores - de tal rama del Derecho, sin consideraciones relevantes en el -- área penal, por lo tanto se puede afirmar que tanto en Grecia co mo en Roma, era desconocida la institución del Ministerio Públi- co, debido al espíritu individualista imperante en la persecu- ción de los delitos, que se constituía en una facultad exclusiva de la víctima, los ofendidos para activar los órganos represivos del Estado.

c) Edad Media.-

Está empieza con la historia Europea, que se com- prende entre la caída del Imperio Romano en el año 476 y hasta - la toma de Constantinopla por los Turcos en 1453, o bien hasta - el Renacimiento; desapareciendo la dominación de Roma, la Igle--

(14) El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. Edito- rial Polis, México 1942, p. 14.

sia surgió como la mayor fuerza unificadora y civilizada, bajo el poder espiritual y temporal de los Papados.

Carlo Magno al fundar su Imperio, realizó la fusión del Cristianismo y la tradición latina, con las leyes y costumbres Hermánicas, pero la organización social de la Edad Media fue básicamente el Feudalismo, estabilizandose desde el siglo XII en adelante; en esta época, el Ministerio Público tuvo un gran auge y no es sino hasta el Siglo XVIII, donde dicha Institución toma este carácter, que es como lo conocemos actualmente.

En algunos países europeos como Francia, España, Italia y posteriormente en nuestro país, la figura del Ministerio Público tuvo un gran desarrollo; es una necesidad por tanto ver el desarrollo que tuvo éste en los países antes mencionados.

1).- El Ministerio Público en Francia:

En el Derecho Frances, en la etapa de la Edad Media tuvo un gran auge, surgiendo como una Institución, el jurista Ricardo Rodríguez "considera a Francia como la cuna del Ministerio Público, aunque hemos visto desde la ley de las XII tablas, existieron funcionarios que tuvieron el ejercicio de la acción penal, con atribuciones semejantes a las que conocemos actualmente de la institución en estudio; siendo pues en Francia donde se le consideró como tal, poseyendo atribuciones, y por tal se considera su lugar de origen". (15)

Hasta antes de la ordenanza dictada por Felipe el Hermoso, encontramos que existieron dos funcionarios, el Procurador y el Abogado del Rey; el primero era el encargado de intervenir en --

(15) El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa S.A., México 1975, p. 257.

actos de procedimiento en los asuntos criminales, y el segundo era encargado de vigilar el aumento del patrimonio del Rey, para lo cual intervenía en los juicios penales, no con carácter de acusador, pero sí solicitando al juez la imposición del castigo, el cual regularmente consistía en multas o confiscaciones que aumentaban el patrimonio del Monarca.

Estos funcionarios no actuaban de oficio, era el ofendido quien tenía derecho de llevar su querrela, y el Juez en forma inquisitoria realizaba la consecuente investigación.

En el siglo XIV fueron expedidas las ordenanzas que reglamentaron el funcionamiento de los Procuradores del Rey; en la primera de ellas, del año de 1301, estos se encargarían de vigilar la buena marcha de la administración de la justicia.

En el año de 1302 se publicó la segunda ordenanza, en la cual se pide a los procuradores, presten juramento a lo ordenado en la anterior, y que, en caso de creerlo necesario, tengan a sus subditos, a los cuales ellos mismos deberían pagar; así mismo les queda prohibido intervenir como partes privadas, exceptuando cuando sean partes sus parientes cercanos.

"En el siglo XVI, en el año de 1539 Francisco I, dictó una nueva ordenanza, la cual tenía como principal objeto, el de abrir los procesos, para lo cual se estableció que en toda instancia, se hace indispensable el concurso del Procurador y del juez, el primero con la misión de requerir y el segundo con la de averiguar, pero aún en esta época el ofendido tenía derecho de figurar como "Adjunto". (16)

(16) Rodríguez Ricardo. *Ibidem.* p. 262.

La acusación de oficio que ejercía el Ministerio Público, comienza a tener mayor desarrollo dentro de los asuntos criminales a partir del siglo XVII, perdiéndose la actividad iniciatoria de la acción de forma privada. Luis XIV dictó una ordenanza en el año de 1670, la cual dispuso que la acusación deberá hacerla el Procurador del Rey, y que la parte ofendida sólo tendrá facultad para demandar, en esta época de acuerdo con el sistema inquisitorio, no perdiendo en absoluto su carácter de parte.

Se expone entonces que el Ministerio Público empezaba a formarse como una gran Institución, siendo precisamente en dicha época cuando el pueblo francés se exaltaba con sus ideas de libertad y avivadas por las opiniones expuestas por los filósofos de aquel tiempo, sobresaliendo Montesquieu, con su gran obra "Cartas Persas" y el "Espíritu de las leyes", en las que expone las causas por las que admira a la antigua Roma.

Casi consecutivamente aparece Rousseau, quien al publicar su obra de "El Contrato Social", proclama con voz enérgica, los derechos del pueblo y crítica el derecho imperante, basado en ideas completamente Absolutistas.

En la Francia actual, el Ministerio Público actúa en la persecución de los delincuentes y el ejercicio de la acción penal, con funciones encomendadas en forma exclusiva a dicho organismo y de sentencias; y en materia civil, representa en los juicios a los incapacitados, los hijos naturales y ausentes.

Explica el jurista Ricardo Abarca que "la función del Ministerio Público, está definida y claramente delimitada, de las desempeñadas por la policía judicial al investigar los crímenes, los delitos, las contravenciones, en reunir las pruebas y presentar a los criminales ante los Tribunales encargados de castigar-

los". (17)

La función en la investigación de los delitos, estará encomendada, en forma ascendente a los guardias campestres y forestales, ésto únicamente a lo que le compete a su jurisdicción; a los alcaldes de los pueblos y sus auxiliares; a los comisarios de la policía; a los jueces de paz, a los jueces de instrucción, y por último al Procurador General de Justicia, de los cuales el antepenúltimo ocupa el grado máximo en la investigación de los delitos.

En el pueblo francés, fermentado por tales ideas de las personalidades antes señaladas, surge y se desarrolla rápidamente el anhelo de libertad, adquiriendo una idea exacta del valor humano y de las libertades que el derecho les ha retribuido o quitado definitivamente.

Las funciones que actualmente desempeña el Ministerio Público fueron divididas entre los comisarios de gobierno; los jueces de paz que también podían perseguir los delitos así como las partes ofendidas y los Ciudadanos, conforme a lo dispuesto en la Constitución de 1791. Posteriormente se dispuso que el Comisario de Gobierno fuera también acusador público, nombrandosele sustituto de cada uno de los tribunales de partida.

El jurista Miguel Santos Ibañez menciona que "el 20 de Abril de 1810, con las leyes Napoleónicas se crea definitivamente el Ministerio Público y se le nombró como Institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo, asignandole las funciones de requerimiento y acción, en un principio se organizó el Ministerio

(17) El Derecho Penal en México. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1978, p. 95.

Público Frances, dividiéndose en dos secciones; por una parte intervenir en los negocios civiles y otra por los negocios penales, pero en el nuevo sistema, se fusionan las dos funciones, dejando se establecido que ninguna jurisdicción estaría completa, sin la concurrencia del Ministerio Público". (18)

Surge entonces el Ministerio Público en Francia como una — Institución, debido a las ideas de liberalismo de los franceses y de los grandes filósofos de aquella época, que dieron pauta y fuerza a las inquietudes del pueblo francés; quedando pues, organizado como institución, con actividades delimitadas y que en el futuro fueron las bases de desempeño del Ministerio Público.

2).- El Ministerio Público en España:

Es tan importante hacer una reseña histórica del estudio de la Institución del Ministerio Público en España, toda vez que existe gran influencia de la ya antes expuesta legislación Francesa, siendo este el país de referencia, a sabiendas de que las ideas, religión, costumbres y leyes que los españoles acogían en su sociedad, se les impusieron al pueblo mexicano desde su conquista.

Algunos tratadistas afirman que la Institución del Ministerio Público en México, tiene tres elementos esenciales que dan forma y razón a la Institución, tales como los son: El Derecho Frances, el Derecho Español y el Derecho Cancional.

Existen también otros datos, como expone el jurista Guillermo Colín Sánchez quien apunta: "Los lineamientos generales del —

(18) El Procedimiento Sumario en los Juicios Criminales. Segunda Edición, Editorial Esfinge, México 1978, p. 155.

Ministerio Público Frances, fueron tomados por el Derecho Español, desde la época del "Juzgo Fuero", había una Magistratura Especial con facultades para actuar ante los Tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca". (19)

Se afirma que en un principio existió influencia de la Legislación francesa en el Derecho Español, en lo que corresponde a la Institución del Ministerio Público, de tal manera que las leyes de reconciliación reglamentaban las funciones de los Procuradores Fiscales, quienes llevaban la acusación dentro de los Juicios.

Dice el jurista Sergio García Ramírez que, "En las Partidas el Patronus Fiscis fue "ome puesto para razonar e defender en juicio todas las cosas e los derechos que pertenescen a la Cámara del rey", invoca Quintano Rivollés. En su reseña sobre el particular, Cerezo Abad refiere cómo en el siglo XIII Jaime I de Valencia, creó el abogado fiscal y el fiscal matrimonial. En Navarra advino, además, el Procurador de la Jurisdicción Real. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador General del Reyno, y Castilla, el Procurador Fiscal. En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal. Los Reyes Católicos crearon los procuradores fiscales. Felipe II entronizó los fiscales de Su Majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar a los fiscales de Su Majestad, prosigue Cerezo Abad, y creó un fiscal con los abogados fiscales; pero, establecidos en 1713, desaparecieron en 1715. En (19) Ob.Cit.p.88.

las Leyes de Recopilación se reglamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría regulada por las Leyes de Indias. Felipe II estableció, señala Mac Lean, dos solicitadores fiscales: "mandamos que hayan dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargue; el uno para los negocios de la provincia del Perú; y el otro para los de Nueva España, los cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no puedan llevar otros de pleitantes y negociaciones ni de otra persona alguna" (20)

En la novísima recopilación, Libro V, Título XVII se reglamentaron las funciones del Ministerio Público Fiscal. En las órdenes de la edad media (1489), se mencionan allos fiscales; posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales; uno para los juicios civiles, y otro para los juicios de carácter criminal.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribuciones fiscales, multas o toda pena de confiscación; más tarde fueron facultados, para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Guillermo Colín Sánchez indica que, "en este Tribunal, figuró con el nombre de Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; pero algunas funciones específicas del mismo era el conducto entre este y el Rey, a quien entrevistaban comunicándole algunas de las resoluciones que se dictaban". (21)

(20) Ob.Cit. pp. 231 y 232.

(21) Ob.Cit. p. 89.

Posteriormente el Procurador Fiscal, tomó parte de la "Real Audiencia", interviniendo fundamentalmente a favor de las causas públicas, y en aquellos todos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendió la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

De acuerdo a todo lo antes expuesto por los juristas en mención, puede advertirse que, en España se habla tanto de la Promotoría Fiscal, como del Procurador Fiscal, los cuales ejercitaban diversas funciones, que en esencia eran órganos de acusación, pero también actuaban dentro de los juicios, dando una semejanza a al actual funcionamiento del Ministerio Público.

Por su parte el jurista Aguilar y Maya, indica: "El derecho de castigar experimentó en España las mismas variantes que en Grecia y Roma, la Ley XXII, Título I, Partida VII, autorizó al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena, sólo más tarde al fortalecerse el poder real, se dejó expedita la acusación de toda persona con el goce de sus derechos, fuera o no directamente ofendido, tratándose de delitos públicos, y se rescindió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente si lo era por delito que hubiera producido grave alarma social". (22)

A pesar de los datos contradictorios que existen de la Institución del Ministerio Público, debe de afirmarse que como tal se origina en Francia, continuando por España y de allí que en nuestra legislación se hayan tomado las diversas actividades que realizaban los funcionarios ejercitando acción penal e intervi-

(22) Aguilar y Maya, José. Ob.Cit. p 16.

niendo en los juicios, tanto Civiles como Penales.

3).- El Ministerio Público en Italia:

Es importante hacer referencia al pueblo Italiano, con lo que respecta al Ministerio Público, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos.

Juristas como Bartolo Gaudino y Aritino, afirman que: "Los designan con el nombre de "Sindici", "Consules Locarum", "Villa Ramón", o simplemente ministeriales, no tienen propiamente el carácter de promotores fiscales, sino más bien representan el papel de denunciantes. En Venecia existieron los Procuradores de la Comuna, que ventilaban las causas en la "quaranti criminali" y los conservatori de legge en la República de Florencia". (23)

Francesco Carnelutti en su tratado manifiesta que, "no es posible identificar al Ministerio Público, con los "Sindici" o "Ministeriales" (funcionarios instituidos en la Edad Media) por ser más bien, colaboradores de los Organos Jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre delitos". (24)

En la Edad Media, más semejanza con la Institución del Ministerio Público, presentan los promotores fiscales, que vieron su nacimiento en la España Inquisitorial, a mediados del siglo - XV, cuyas funciones fueron reglamentadas en el libro VIII, título XII de las Leyes de Recopilación expedidas en 1565 por Felipe II, sabiéndose que estos procuradores Fiscales obraban en representación del Monarca con subordinación al Juez.

(23) El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa S.A. México 1976, n. 53.

(24) Lecciones sobre Derecho Penal. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires 1978, n.67.

La Promotoría Fiscal no existió como Institución autónoma - en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, creado por el Derecho Canónico, mandando a observar por el Papa Inocencio III en el año de 1215, por Gregorio IX en 1233, e introduciéndose a España en el año de 1481, a las Américas en los siglos XVI y XVII, bajo un sistema en que el Jues era árbitro en los destinos del inculcado, teniendo amplia libertad para buscar pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante a las jurisdicciones.

En las postrimerías de la Edad Media, los "Sindici" o "Ministeriales", se revistieron de carácter que los acercaba a la Institución del Ministerio Público Frances, que en ese entonces tomaron el nombre de Procuradores de la Corona.

d) Derecho Mexicano:

Es de todos conocida la influencia que el Derecho Español ha tenido en México, toda vez que hasta antes del reconocimiento de Independencia de nuestro país, y que en principio se hablaba de la Nueva España, de tal suerte, que, en la recopilación de Leyes de Indias, de fecha 5 de Octubre de 1626 y --- 1632, se dijo: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México que haya dos fiscales, --- que el más antiguo sirva de plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal".

También por decreto de 9 de Octubre de 1812, se ordeno que en la audiencia de México de 1822, hubiese dos Magistrados Pro--vietarios Fiscales, decreto que siguió rigiendo en relación con el Ministerio Público en México; aún después de haber surgido a

la vida independiente, ello en relación directa o indirectamente con el Tratado de Córdoba, en que se declaró que las leyes vigentes continuarán rigiendo en todo lo que no se opusiera el Plan de Iguala y mientras que se formulaba la Constitución del Estado.

Se afirma que, el primer antecedente que se tiene del Ministerio Público en México es el de los Procuradores Fiscales; en la Constitución de Apatzingan del 23 de Octubre de 1814, que como se sabe nunca fué promulgada y por ende no tuvo vigencia, en sus artículos 184, 185 y 188 establecía la presencia de los Fiscales en la rama civil y otro para la rama penal.

"En la Constitución de 1824, se conservó la existencia del Fiscal como funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia y con igual categoría que los miembros de ella; la situación del Fiscal, se fortaleció por las leyes Constitucionales de 1836 que lo consideraron miembro integrante de la Corte, inamovible, a no ser enjuiciamiento ante el Congreso Federal". (25)

En la ley de 14 de febrero de 1826, se establece que la intervención del Ministerio Fiscal, es necesaria cuando se trate de las causas criminales en que interviene la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para promover o no el de Competencia, igualmente se reconoce como necesaria la presencia del aludido funcionario en las cárceles.

En las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, producen el contenido de las Constituciones anteriores, por lo cual se incluye a un Fiscal a la Suprema Corte y se dispone el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los Tribunales para los negocios de Hacienda y los demás de interés público.

(25) Briseño Sierra Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano., Editorial Trillas, México 1976, p. 100 .

Así En la ley del 22 de mayo de 1834, se establecen la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito; en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, precisamente en la quinta Ley, se pronuncian de igual forma que la Constitución de 1824.

El Profesor Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que "las bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por Don Lucas Alemán y publicadas el 22 de Abril de 1853, durante la Dictadura de Santa Anna, se estableció para los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública, y que se proceda en todas las ramas, con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará, un Procurador General de la Nación con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones al Ministerio Público, de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y además todos los informes en derecho que se le pidan por el Gobierno, será movable a voluntad de éste y, recibirá instrucciones para su procedimiento de los respectivos Ministerios (artículo 9)". (26)

La institución del Ministerio Público, es que esté siempre debe de estar acorde a la Ley, y que no salga de ese cuadro jurídico que lo encierra, haciendo mención que dicho funcionario lo que persigue es el castigo, que se aplique tal al infractor.

Hasta la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con la misma categoría de los Ministros de la Corte, pero entonces - (26) Ob.Cit. v.98

aparece por primera vez en el Derecho Mexicano, la designación del Procurador General.

Las funciones de éste y las del Fiscal, fueron precisadas en el reglamento de la Suprema Corte de fecha 29 de julio de 1862, según el cual el fiscal adscrito al Alto Tribunal era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales en las consultas sobre dudas en la ley, y siempre que lo pidieran o la Corte lo estimará oportuno.

El jurista Humberto Briseño Sierra menciona que "el Procurador General era oído en la Corte, en los negocios que interesaban a la Hacienda Pública ya que se ventilaban sus derechos o porque se trató del castigo de fraudes contra ella o de responsabilidad de sus empleados o agentes y en las que por los mismos motivos se interesaban en los fondos de los establecimientos públicos". (27)

"Es hasta el 15 de Septiembre de 1880, en que nace a la vida plenamente jurídica el Código de Procedimientos Penales, cuando y donde se fijan atribuciones al Ministerio Público para decir que representa una Magistratura Instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta"²⁸

Es la primera Ley Organica del Distrito Federal, pero sin embargo, representa un gran avance en el ambito jurídico, lleno de grandes defectos, pero no deja de ser factor importante en donde delimita las atribuciones del Ministerio Público.

(27) Ob.Cit., pp. 100 y 101.

(28) Orozco Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Editorial Gárdenas, México 1974, v. 41.

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, que conservó la estructura de su antecesor, corrigiendo -- los vicios advertidos en la práctica, pero con tendencias a mejorar y fortificar la Institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal. El -- Congreso de la Unión, vota el decreto del 22 de mayo de 1900, -- donde se reformo los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857 y suprime los fiscales en los Tribunales Federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República, hasta despues de la Constitución de 1917.

"La Suprema Corte de Justicia queda integrada por quince Ministros y se crea el Ministerio Público Federal, como una Institución independizada de los Tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo". (29)

El Ministerio Público en México, tuvo gran trascendencia vigente; los comisarios de policía o la inspección general del ramo, de donde dependían, eran los encargados de levantar las actas de la policía judicial, sin que existiera en las Delegaciones una vigilancia y representación del Ministerio Público.

Se dice que el Ministerio Público es por ende representante de una sola parte, la Sociedad, de allí que los representantes -- del Ministerio Público pueden ser bastantes (en la averiguación previa, Ministerio Público del Fuero Común y Ministerio Público del Fuero Federal), pero sin embargo, tiene una sola finalidad -- que es la representación de la parte ofendida.

(29) González Bustamante, Juan José. Ob.Cit. p 118.

De ahí que al Ministerio Público, se le ha denominado de diferentes maneras, como son: El Representante de la Sociedad o Ministerio Fiscal.

Con la Constitución de 1917, el Ministerio Público tiene un gran auge, porque se le encomienda la persecución de los delitos auxiliado por la policía judicial, en la comisión de todos aquellos ilícitos que sean punibles y sancionados por las leyes penales. Al Ministerio Público le corresponde velar las actividades humanas, tanto de los gobernantes como de los gobernados, respecto del orden jurídico establecido.

Retirado que fue, el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo, de conformidad con el sentir de la asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente redacción:

"También incumbe a la propia autoridad (la - administrativa), la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a disposición de éste".

El diputado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular, reponiendo que el artículo quedase redactado de la siguiente forma:

"La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". (30)

La asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría, aceptando el voto particular del Diputado Colunga.

Para arreglar el funcionamiento de la Institución a que se hace referencia, se ex iden Leyes Orgánicas en Materia Federal y Común, en agosto y septiembre de 1919, en el cual se faculta al Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada.

En el artículo 26 de la Ley Organica del Ministerio Público en Materia Común, menciona: Toda vez que el Ministerio Público no ejercite acción penal o acusación por hechos que un particular hubiere denunciado, éste podrá recurrir al Procurador General de Justicia y éste podrá o no ejercitar la acción penal a su criterio.

El Ministerio Público en 1919, se organizo de la siguiente manera: Un Procurador como jefe nato del Ministerio Público; --- Seis Agentes Auxiliares del Procurador y, los Agentes adscritos a los Juzgados Civiles y Penales del Partido Judicial de México y de los demás Partidos Judiciales en el Distrito Federal y en los Territorios.

El jurista Julio Acero, manifiesta que: "La Ley Orgánica -- del Ministerio Público en el Fuero Común, actualmente en vigor, establece en la reforma del artículo 10. que el Ministerio Público tiene por objeto investigar los delitos del Fuero Común a -- efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de -- los indiciados; pereseguir ante los Tribunales de Distrito y Territorios Federales, todos los delitos del orden común; exigir -- la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal y promover lo necesario para la pronta y expedita administración de la Justicia; dispone que las denuncias o querellas que formulen los particulares, deben -- presentarse ante el Ministerio Público y que las autoridades que

tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarlas inmediatamente al Ministerio Público".⁽³¹⁾

"En lo Civil, la participación del Ministerio Público se observa limitadamente en excepción de conias o testimonios de documentos archivados en cuestiones de competencia, en relación con la ejecución de sentencias en extranjeras, con divorcios de mutuo consentimiento, en los concursos de acreedores en el juicio sucesorio en los procedimientos testamentarios y en varias jurisdicciones voluntarias, además de actuar como parte de los casos en que interesen a la Federación".^(32)

Como se puede apreciar, el Ministerio Público es una gran Institución de buena fé, en el sentido de que no es su papel el de delator, inquisidor y ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesariamente el de la acusación o de la condena, sino simplemente el interés de la sociedad, reiterando que el factor primordial de la actividad de el Ministerio Público es el castigo del culpable por haber cometido un acto ilícito previsto por las leyes penales.

Es imprescindible el papel que juega el Ministerio Público en el medio jurídico, ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya algún agente del Ministerio Público de Adscripción, o en los juicios penales debe existir intervención por el citado funcionario, o en su defecto en las resoluciones emanadas por el Juez o Tribunal, se le pueden y se le deben notificar al Ministerio Público.

(31) El Procedimiento Penal. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., México 1970, p. 36.

(32) Briseño Sierra, Humberto. Ob.Cit., p. 105.

Han sido de suma importancia las innovaciones que ha tenido la Institución del Ministerio Público en México, en virtud de -- que revoluciono completamente el sistema procesal que durante mucho tiempo había regido en nuestro país. Toda vez que, el Ministerio Público es el representante de la Sociedad, el cual representa a los ofendidos (aquella persona que sufrió un agravio en su persona, propiedad, familia o en algunos casos por terceros) en los juicios de carácter tanto penal como civil.

Cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, es la única forma de poner en movimiento el Organó jurisdiccional del Ministerio Público, lo es con la denuncia, querrela o acusación de la parte ofendida o denunciante, al levantar el acta respectiva ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, para -- que éste a su vez, ejercite acción penal en contra de él o los -- presuntos responsables, que con su actitud han violado alguno de los preceptos jurídicos establecidos en las Leyes Penales Vigentes.

III.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Conforme al artículo 21 Constitucional, la persecución de -- los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judi-- cial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de -- aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de -- sanciones por infracciones de reglamentos gubernativos y de poli-- cía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagara la multa -- que se le hubiese impuesto, se permutara está por el arresto co-- rrespondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis

horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Señala el jurista González Bustamante que: "El principio conocido en México, es la monopolización de la acción penal por el Estado. Según lo ha sostenido la Jurisprudencia, el Ministerio Público es el único órgano del Estado, encargado del ejercicio de la acción penal, porque el artículo 21 de la Carta Fundamental de la República dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo su mando inmediato. Sin embargo un caso de excepción previsto en los artículos 108 y 109 de la misma Carta Fundamental, que no es como algunos sostienen un antejuicio. La Cámara de Diputados substituye en sus funciones al Ministerio Público como órgano de acusación, cuando se trata de acusar al Presidente de la República por delitos graves del orden común ante la Cámara de Senadores, que asume el papel de órgano jurisdiccional". (33)

El Ministerio Público es entonces el Representante Social con función investigadora, teniendo como órgano auxiliar a la policía judicial, sustruyendo a cualquier otra autoridad en la actividad persecutoria de los delitos, que como tales se señalen las legislaciones que conforman a la República Mexicana, y que son las que determinan la jurisdicción en cuanto al territorio y en razón a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica

(33) González Bustamante, J. José. OB.Cit. p. 48.

nos, Constituciones Locales de cada uno de los Estados y los Códigos Penales y de Procedimientos Penales, que conforme a la legislación de éstos y de acuerdo al ámbito de validez que como tales tengan como vida las normas jurídicas que se señalen como delitos, y otras disposiciones legales enmarcadas como tales, siendo las dispuestas en la Ley de Sociedades Mercantiles, El Código de Comercio, la Ley Federal de Instituciones de Crédito, Etc., - que señalan un proceso anterior de carácter administrativo y como excepción denuncia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de los infractores especiales de esos ordenamientos jurídicos, poniendo en conocimiento inmediato los hechos al Agente del Ministerio Público Federal, para que ejerza la acción penal correspondiente.

En la etapa indagatoria, el Agente del Ministerio Público, tiene facultades ilimitadas para investigar los hechos delictivos que hayan cometido los presuntos responsables; asegurar los objetos e instrumentos que hayan servido para la comisión del delito; valerse de peritos profesionistas en diversas materias y - que sirvan para auxiliarlo en su función investigadora y persecutoria de los delitos.

Una vez que se integra la averiguación previa, es la única autoridad que constitucionalmente puede ejercer la acción penal, consignando a la misma debidamente integrada: Con las declaraciones de los ofendidos, las declaraciones de los presuntos responsables, y adecuandola a los requisitos Constitucionales que se señalan en los artículos 14, 16, 19 y 21, a fin de no dejar a los presuntos responsables de la comisión del delito, en un estado de indefensión.

En el momento oportuno, el Agente del Ministerio Público acusará y consignará a los presuntos responsables, ante el Juez del Fuero Común o bien Federal, de acuerdo a las propias limitaciones que señalen los Códigos de los diversos Estados de la Federación, o bien de las disposiciones del Código Penal Federal.

Como Representante Social y Tutelar de los menores en los Juzgados de lo Civil y Familiar, el Ministerio Público es el encargado de velar por sus derechos, en caso de que exista controversia entre los cónyuges y se esté llevando acabo por ejemplo: La disolución del vínculo matrimonial; tambien interviene en los Juzgados del orden Civil, en cuanto a algún hecho delictuoso que se cometa en el desarrollo del proceso, teniendo la facultad de ejercitar la acción penal en contra de los presuntos responsables, y de acuerdo a las conductas que configuran un hecho determinado y que encuadre en un tipo legal determinado, sancionado por la ley penal vigente, como por ejemplo: La falsedad de declaración judicial, Falsificación de Documentos, etc.

La jurisdicción desprendida del artículo 21 Constitucional, es amplia y comprende no solamente el ejercicio de la acción penal, sino inherentemente lleva consigo el amparo que como tutor de los derechos de los menores e incapacitados tutela y protege, en lo que corresponde al Derecho Civil y Familiar; y en su fase de Ministerio Público Federal como primer funcionario de ésta Institución, conforme a nuestro sistema jurídico, corresponde al Procurador General de la República quien tutela y representa los derechos del Ejecutivo Federal, en toda clase de asuntos de cualquier materia jurídica, a excepción de la materia penal, ya que en virtud del fuero, no se puede ejercitar acción penal en contra del Presidente de la República sin antes existir un jui-

cio político; en tales circunstancias el Procurador General de la República, ya no rerepresentaría al ejecutivo Federal, sino al contrario, lo acusaría como cualquier individuo que hubiese violado las disposiciones penales.

El Ministerio Público en materia penal, representa a los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal a través de los Señores Procuradores Generales de Justicia de cada uno de ellos correspondientemente y de acuerdo a cada una de las soberanías é de los mismos.

Constitucionalmente a el Ministerio Público, no se le puede obligar a fin de que ejerza la acción penal, no existiendo la figura del Amparo de la Justicia Federal contra actos que emanen de la falta del ejercicio del jus puniendi por parte de la figura en estudio; cuando se niega el ejercicio y movimiento de un proceso penal contra él, o los sujetos que violan contra terceros las conductas típicas y culpables, encuadradas en la norma como delitos por: Acción o de Comisión por Omisión, da en su lugar en sus defectos a una queja de carácter administrativo ante el superior correspondiente, y como se ha señalado, la figura del Ministerio Público no se determina por uno o varios sujetos, sino que es toda una Institución; en cuanto a su nivel jerárquico, se puede determinar que el primer Agente del Ministerio Público son los Señores Procuradores Generales de Justicia de los Estados Componentes de la Federación y del Distrito Federal, — siendo a nivel Federal el Señor Procurador General de la República, y en su caso, si hubiera queja en contra de estos últimos — atribuido a la falta de ejercicio de la acción penal no se tendría Superior Jerárquico a quien ponerle en conocimiento de la queja administrativa correspondiente.

Alude el jurista Sergio García Ramírez, que "En favor de la actuación exclusiva del M.P. se aduce: que si el ius rudiendi y la titularidad de la pretensión punitiva pertenecen al Estado, - nada más natural que el ejercicio de la acción penal, se confie a un órgano del poder público; que el monopolio acusador estatal es congruente con la evolución jurídica y constituye uno de los caracteres sobresalientes del Derecho Procesal Contemporáneo, o bien como razona Florian, que "el incremento de la civilización del proceso se manifiesta en la injerencia cada vez mayor del Estado en el ejercicio de la acción penal". (34)

"Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene del artículo 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de Febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: el Ministerio Público. La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de la policía judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia - en las funciones investigadoras encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, los Presidentes Municipales, los comandantes de la policía y hasta por los Militares". (35)

(34) Ob.Cit., v. 193.

(35) González Bustamante, J. José. Ob.Cit., v. 73.

IV.- ARTICULO 168 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Enmarcado en el Título Cuarto, Capítulo Unico: Ejercicio de la acción penal:

"Art. 168.- El ejercicio de la acción penal corresponde al - Ministerio Público; por tanto a esta institución compete:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

La actividad del Ministerio Público, consiste en la facultad de obrar, diligenciar con eficacia y prontitud en sus funciones, siguiendo siempre los lineamientos de la ley penal vigente.

Debemos tomar en cuenta conforme al precepto en estudio, - que el Ministerio Público en su función de Representante Social es quien protege los intereses de la sociedad, desde las primeras diligencias que se desarrollan en la averiguación previa, - hasta el último recurso que se promueva ante el Juez Instructor correspondiente, goza de facultades ilimitadas en persecución -- de los presuntos responsables y la reparación de los daños a los ofendidos por la acción criminal.

La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la

acción penal; en consecuencia en este período recibe denuncias y querellas, buscando pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes. Su actuación puede desembocar como veremos más adelante, en el archivo o sobreseimiento administrativo, en la reserva o en la Consignación; en esta etapa siempre actuará como autoridad y no como parte, por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales penales, y sus actos, en cambio, pueden ser combatidos por la vía del amparo, salvo las determinaciones de archivo.

En época de instrucción la ley permite al Ministerio Público allegarse y acopiar pruebas, cuidando que los tribunales olijen estrictamente las leyes y de que se cumplan las resoluciones que dicten; éste actúa como parte procesal en esta etapa, y contra sus actos parciales no es procedente el amparo; sus funciones en las audiencias de juicio, es la de una parte que alega conforme a Derecho, y a tal título, puede solicitar la práctica de pruebas, diligencias y recursos conforme a su proceder y necesidad del proceso.

El Ministerio Público deberá cuidar el debido cumplimiento de las sentencias judiciales, pudiendo hacer visitas a las carceres, vigilando que se de cumplimiento exacto a lo dispuesto en la sentencia debidamente ejecutoriada. Y en fin cumplir a su fiel y legal entender con el compromiso Social adquirido en la persecución de los delitos a través de su función procesal acusadora.

V.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

Esta aparece publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en Toluca de Lerdo el 3 de febrero de 1976, en la sección tercera, Decreto 44 de la H. XLVI Legislatura, bajo la aprobación del Ejecutivo del Estado, Gobernador -- Constitucional Dr. Jorge Jimenez Cantu; de la cual analizaremos los siguientes preceptos normativos:

ARTICULO 1.- El Ministerio Público es el Organó del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos; debiendo -- además velar por la observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad y al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

ARTICULO 2.- El Ministerio Público para el cumplimiento de -- sus fines contará con un cuerno de Policía Judicial, mismo que -- estará bajo su autoridad y mando inmediato.

ARTICULO 3.- Son funciones del Ministerio Público:

- I. Investigar y perseguir con auxilio de la Policía Judicial, a delitos de su competencia;
- II. Ejercitar la acción penal, en los casos que proceda, aportar de las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como de la existencia y monto del daño causado por el delito.
- III. Recabar de las Oficinas Públicas correspondientes, Federales o locales, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y demás Organismos del Sector Público, así como de las personas privadas físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;
- V. Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las --

denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos legales.

- VI. Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Estado, de los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;
- VII. Defender los intereses del Estado ante los propios Tribunales e intervenir en los términos de Ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil que se ven tilen ante los Tribunales respectivos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la Autoridad Judicial; y
- IX. Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan.

ARTICULO 4.- Toda denuncia o querrella por delitos de la competencia de los Tribunales del orden común se presentarán ante el Ministerio Público, a fin de que se proceda conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso de urgencia y sólo en los delitos que se persigan de oficio podrá recibir denuncia la Policía Judicial, dando cuenta de inmediato al funcionario del Ministerio Público, a efecto de que asuma sin demora la intervención legal que le corresponda.

ARTICULO 5.- Sólo en casos urgentes y cuando no haya lugar a ninguna Autoridad Judicial, y tratándose de delitos que se persigan de oficio, sancionados con pena corporal, el Ministerio Público dictará, bajo su más estricta responsabilidad las órdenes de detención de los presuntos responsables, poniéndolos a disposición del juzgado respectivo, en un término de veinticuatro horas; en igual forma procederá en los casos de delitos flagrantes.

ARTICULO 6.- Corresponde al Ministerio Público exigir la responsabilidad penal originada por infracciones a las Leyes, Reglamentos o disposiciones que se refieran a la administración de justicia.

ARTICULO 7.- Los Sindicos de los Ayuntamientos practicarán las primeras diligencias en los asuntos penales de que tengan co

nocimiento y la remitirán al Ministerio Público del Distrito a que pertenezcan, dentro de las setenta y dos horas de haberlas iniciado si no hubiere detenidos y dentro de las veinticuatro horas si los hubiere."

Desprendiéndose de lo anterior, reiteradamente que, el Ministerio Público ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal, facultándole la ley los poderes suficientes en representación de la Sociedad y como protector del Estado, para la prosecución fiel de lo que con su carácter de Institución, persigue a los delincuentes, buscando el esclarecimiento y la verdad histórica de los hechos consignados ante él, como infracciones a la ley penal.

La función más importante que tiene el Ministerio Público, es la de recabar la información correspondiente para ejercitar la acción penal por los medios legales a su alcance; auxiliándose como se denota al apreciar los artículos antes citados de la Pblíca Judicial y en su caso, de los Síndicos Municipales.

CAPITULO SEXTO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

"ARTICULO 36.-Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas practicando las averiguaciones previas que procedan para el ejercicio de la acción penal;
- II. Concurrir diariamente a los Tribunales de su adscripción para oír notificaciones, promoviendo lo que estimen para el desenvolvimiento de cada proceso;
- III. Solicitar las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República y las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales;

- IV. Exigir la reparación del daño en los términos previstos por los Códigos Penal y de Procedimientos correspondientes
- V. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y vistas de cárceles que practiquen los Tribunales de su adscripción;
- VI. Interponer recursos legales contra las resoluciones que causen agravios al Ministerio Público expresando éstos sus fundamentos;
- VII. Rendir al Procurador un informe mensual del estado que guardan los asuntos en que intervengan, indicando en su caso, las dificultades que presenten para su despacho;
- VIII. Poner en conocimiento del Procurador General las irregularidades que advirtieren en la administración de justicia;
- IX. Formar expedientes y archivo con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban;
- X. Manifiestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- XI. Remitir con toda oportunidad al Procurador los datos necesarios para la formulación de la memoria anual de las labores de la Institución;
- XII. Residir en el lugar de su adscripción;
- XIII. Las demás que las leyes concedan al Ministerio Público y no estén reservadas exclusivamente al Procurador General o jefes inmediatos.

ARTICULO 37.-El Ministerio Público y sus Agentes al formular sus peticiones ante los Tribunales harán exposición de motivos y suscita de los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citarán las Leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables, y en vista de unos y otros, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

ARTICULO 38.- Los Agentes del Ministerio Público en ningún es

tado del juicio podrán variar o modificar las acciones que hubieren intentado, ni las excepciones que hubiesen opuesto, sin previo consentimiento del Procurador, quien para otorgarlo deberá oír la opinión de sus Agentes Auxiliares.

ARTICULO 39.-Los Agentes sólo podrán desistirse de la acción persecutoria, de los pedimentos que en relación con está hubieran formulado o de cualquier recurso interpuesto, cuando así lo resuelva brevemente el Procurador General, oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares.

ARTICULO 40.-Cuando un Agente del Ministerio Público no ejerce la acción penal por hechos que se hubieren denunciado como delictuosos, el denunciante o querellante, podrá ocurrir dentro de los quince días siguientes, al en que se hubiera notificado la resolución, al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decidirá, bajo su responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

Como se ha señalado anteriormente, se le conceden facultades y poderes amplísimos, a los funcionarios del Ministerio Público para que vigilen celosamente que se cumplan con los requisitos Constitucionales, para la aplicación de la acción penal que corresponda a los hechos que sean determinados como delictuosos, debiendo de proseguir el desarrollo del proceso penal instaurado en contra de los presuntos responsables hasta la consecución de la pena correspondiente, y en su defecto para desistirse de su acción intentada.

Este podrá solicitar informaciones relativas a los hechos investigados, interponer recursos y solicitar la reparación del daño causado a los ofendidos. En su caso siempre será vigilado y supereditado en su actuación, bajo el parecer del Procurador General de Justicia a través de sus Agentes Auxiliares, debiendo de fundar y motivar sus determinaciones con claridad y siempre en el uso de la razón y del Derecho.

CAPITULO TERCERO: LA AVERIGUACION PREVIA.

I. Definición:

"la doctrina consideraba que el juez se había convertido en árbitro único del destino del inculpaado. Al lado de esta posición suprema del juez aparecían las prisiones indefinidas, los interrogatorios secretos y con proyección hacia el tormento.

Pero el Derecho Público tuvo su evolución y despegue en el siglo XVIII, imbuido en tres directrices fundamentales, que son: "aplicación de la razón, de la tolerancia y del humanitarismo".

Junto a la evolución del derecho penal, también se desarrollaron estudios sociológicos, biológicos y antropológicos; buscando en ello la intersección del fenómeno patológico de la delincuencia con el grado cultural. Todo ello explica la desaparición tanto del procedimiento coactivo cristalizado en tormentos además de que se elevó a rango constitucional un conjunto de preceptos que integran los derechos del hombre y del ciudadano.

Posteriormente, en 1869, se estableció en el Distrito Federal el juicio por jurados, proponiendo con ello eliminar la investigación secreta y se exidió el primer código de instrucción criminal que implanto tres importantes condiciones: "los debates, la oralidad y la publicidad".

Como antecedente del México independiente y durante la época en que el procedimiento siguió siendo secreto y escrito, con el juez único que sus decisiones en las leyes de partidas fundaba, las leyes de indias y la novísima recolección, debe mencionarse también las leyes de 4 de septiembre de 1824, la de 16 de mayo de 1831, 23 de mayo de 1837 y la de 18 de marzo de 1840.

"El 5 de enero de 1857 se excoidió la ley para juzgar a los homicidas, heridores y vagos. Más tarde se creó una ley para el Distrito Federal que se ocupó del procedimiento civil, reglamentó en su artículo 179 las visitas a las cárceles. Durante toda esta época prevaleció la legislación española que iba siendo conformada por todas las disposiciones citadas para casos especiales, por tanto, es el código de 1880 y el primero que en materia procesal penal tendió hacia la oralidad y publicidad, directrices que fueron respetadas en el código de 1894, derogado por el de 1929, el cual fue abrogado por el vigente, o sea el de 26 de agosto de 1931". (36)

La primera parte del procedimiento, es la averiguación previa, vendrá luego en el proceso del conocimiento, la instrucción, el juicio y finalmente la ejecución de la pena. Esta etapa especial de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de los hechos corpus-criminis y de la participación en el delito como presuntos responsables.

Esta etapa inicia con la noticia obtenida mediante la denuncia, la querrela o acusación y culmina con el ejercicio de la acción penal, y en su defecto, con la resolución de archivo por parte del Ministerio Público Investigador.

La doctrina afirma que la Averiguación Previa con miras específicas a los fines del proceso, se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y abortar indicios para presumir fundamentalmente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal.

(36) Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas, México 1982, pp. 128 y 129.

Diversos tratadistas consideran que la Averiguación Previa, tal y como esta concebida, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es secreto, escrito, unilateral no contradictorio, además sin derecho real a la Defensa, ni mucho menos de la intervención del defensor que practique funciones como tal, incomunicación parcial de los detenidos al exterior, además que los métodos de investigación en ella, siguen siendo pretéritos ya que la ciencia de la criminología a lo largo de la historia no ha podido desarrollar otras más.

La Averiguación Previa desarrollada en sede administrativa ante el Ministerio Público Investigador, es como se ha mencionado, la primera parte del procedimiento penal, pues con ella se inicia el trámite procesal, que en su hora desembocará, en su caso, en sentencia firme dictada.

Para que inicie la Averiguación Previa, es menester que se satisfagan los llamados "requisitos de procedibilidad", los cuales serán analizados por separado, entendiéndolos como las condiciones que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

Es determinante el imperio del artículo 16 Constitucional, que habla de Denuncia, Acusación o Querrela, respecto de esto — las voces de acusación y querrela son sinónimos, ambos a título de requisitos de procedibilidad y con auge a tal mandato, han quedado proscritas en nuestro Derecho las delaciones secretas y anónimas, las pesquisas general y particular, aunque esto es cuestionable por lo que ya se ha mencionado.

El jurista C. Augusto Osorio y Nieto define a la Averiguación Previa como: "La etapa procedimental durante la cual el Órgano Investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar,

en su caso, el cuerno del delito y la presunta responsabilidad, así mismo optar por el ejercicio de la acción penal o bien, abstenerse de ella". (37)

El Profesor J. José González Bustamante al referirse a la — Averiguación Previa, nos dice: "Es una fase del procedimiento, — llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto, investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el — Ministerio Público esté en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal". Menciona que "es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal", en esta fase como la llama el autor citado, el Ministerio Público como jefe — de la Policía Judicial recibe las denuncias y querellas de los — particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que esten determinados por la ley como delitos; práctica las primeras diligencias, asegura los objetos e instrumentos del delito, así como las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión. Recordemos que el Código Penal consagra la teoría de corresponsabilidad delictuosa, estableciendo que son responsables, "todos los que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o presten auxilio o cooperación de cualquier especie o bien inducen a alguno a cometerlo". (38)

Este autor hace referencia a que existe una corriente de — opiniones que consideran que el período de Averiguación no comprende solamente las diligencias que se practiquen en la prepara
(37) La Averiguación Previa. Segunda Edición, Editorial Porrúa — S.A., México 1983, v. 21.

(38) Ob. Cit., pp. 123 y 124.

ción del ejercicio de la acción penal, sino que se prolonguen — hasta el pronunciamiento del auto de formal prisión.

Tenemos que el Licenciado Sergio García Ramírez define a la Averiguación Previa, como "Una especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de los hechos corpus criminis y de participación en el delito, así como la probable responsabilidad". Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público Investigador, que posteriormente pasa a ser perseguidor de los delitos y forma parte del procedimiento penal a seguir.

También la designa como la primera fase del procedimiento penal mexicano, con ella se abre el trámite procesal, que en su hora desembocara en sentencia firme". (39)

Como la "Fase preparatoria de la acción penal", la señala el jurista Guillermo Colín Sánchez, señalando que la Averiguación Previa "Es la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policía judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (40).

Los artículos que regulan esta etapa, son el artículo 16 — Constitucional, 1o. fracción Ia del Código de Procedimientos Penales en materia Federal y 3o. fracción I, así como el 128 del — Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

(39) Ob.Cit., p. 336.

(40) Ob.Cit., p.p. 233-235.

Conforme a lo' establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para la valida promoción del ejercicio de la acción penal, deberán darse los siguientes requisitos: La comisión u omisión ilícita sancionada por la ley como delito, que haya sido — realizado por una persona física, que haya dado consentimiento — legítimo como ofendido a su representante, si el delito se persigue de parte agraviada, que lo dicho por el denunciante o querellante este apoyado por persona digna de fe y de crédito, y demás elementos que hagan presumir la responsabilidad del inculpa-do.

En nuestro régimen procesal es muy importante la Averiguación Previa, ya que de ella dependera el ejercicio o no de la acción penal, entrañandose una labor de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participen.

Durante ésta actividad, el órgano que la realiza trata de — proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de las infracciones penales, estando en aptitud de comparecer ante los Tribunales competentes y pedir la aplicación de la ley al hecho delictuoso.

El quehacer investigador, es presupuesto forzoso y necesario para el ejercicio de la acción penal, excitando a los tribunales a la aplicación de la ley en los casos concretos.

Respecto de la función investigadora, el jurista Manuel Rivera Silva señala: "Existen tres principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora, que son: Principio de requisito de Iniciación, mismos que estan establecidos por la Ley (actuación, denuncia y querella); Principio de Oficiosidad, estos es por el órgano investigador, no se necesita de la solicitud de —

parte, inclusive por los delitos que se persiguen por querrela - necesaria. Iniciada la investigación por el Ministerio Público, oficiosamente lleva acabo la búsqueda que mencionamos anteriormente; Principio de Legalidad, si bien es cierto que el órgano - investigador, de oficio práctica su investigación y averiguación tambien es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo dicha investigación". (41)

Hemos visto, pues que, para que proceda el ejercicio de la acción penal, deben reunirse uno de los requisitos de procedibilidad, mismos que alude nuestro artículo 16 Constitucional, los cuales son aceptados por los autores antes citados al definir lo que debe entenderse como Averiguación Previa, siendo tales: "La Denuncia, La Acusación y Querrela", elementos esenciales que hacen posible la función investigadora del Ministerio Público para ejercer o no la acción penal.

II.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Estos son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa, y en su caso para ejercer la acción penal contra el presunto responsable de la conducta típica; para iniciar una investigación, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos legales de iniciación.

La presentación de la Denuncia o Querrela destierro en nuestro Derecho, instituciones jurídicas como las pesquisas, particular y general, la delación anónima y secreta. Es decir el legislador prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo -- por el cual que se denunciaba un delito, o de un documento se -- exigia reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia,

(41) El Procedimiento Penal. Decimo tercera Edición, Editorial - Porrúa S.A., México 1983, p. 111.

éstos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador al considerar que con ellos se lesionaban las garantías del individuo y de los ciudadanos.

El artículo 16 Constitucional, como institución que permite el conocimiento y la investigación del delito, no establece tres diferentes conceptos como requisitos de procedibilidad, a saber Denuncia, querrela y Acusación, los dos últimos el legislador — los usa como sinónimos; ahora pasaremos a dar algunos conceptos, así como la naturaleza jurídica de cada uno de los requisitos de procedibilidad aceptados en nuestra Carta Magna.

a) Denuncia.—

Rivera Silva, la define como "una relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos", además dice que esta definición desprende los siguientes elementos: Una relación de actos que estiman delictuosos, hecha ante el Organismo Investigador, realizada por cualquier persona, elementos que a continuación explicaremos de la siguiente manera:

1.- La relación de actos, consistente simplemente en exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de estos actos y pueda hacerse en una forma oral, o bien escrita.

2.- La relación de actos debe hacerse ante el Organismo Investigador; teniendo por objeto la denuncia que el Representante Social del quebranto sufrido por la sociedad con la comisión del delito, por eso es obvio que la relación de actos debe ser llevada ante el propio Representante Social. Tenemos que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

en su artículo 51 registra la posibilidad de que en casos urgentes la Policía Judicial podrá recibir la denuncia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público no quebrantando con ello el elemento que estamos estudiando.

3.- Hecha por cualquier persona; Franco Sodi, manifiesta que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten, pero esto en nada quebranta la esencia del Instituto de la Denuncia el que sea una autoridad que la presente".⁽⁴²⁾

Cesar Augusto Osorio y Nieto, considera a la acusación como "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".⁽⁴³⁾

Bartolino Ferro, la define como "la manifestación de la voluntad por la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente para recibir la noticia de un delito perseguible de oficio".⁽⁴⁴⁾

Para que los delitos no queden impunes tratándose de los que se persiguen de oficio, la ley concede facultades para denunciarlos no sólo a los ofendidos, sino a cualquier persona que tenga conocimiento de que se ha cometido o que se pretenda cometer un hecho delictuoso ante la autoridad, facultad que en contrario se le niega a un apoderado jurídico, quien sólo la tiene para delitos que se persiguen por querrela cuando tenga poder con cláusula especial o instituciones concretas de sus mandantes en su caso.

(42) Idem.

(43) Ob.Cit., p.19.

(44) El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales. Tomo II. Editorial Labor, Madrid 1966, p. 67.

En el Código Procesal de la materia para el Estado de México, dispone en su artículo III que las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, para el primer caso se hará constar en acta que levantará el funcionario en turno; en el segundo caso, deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Colín Sánchez, nos manifestó que dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

La denuncia como medio informativo, se utiliza para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, a través del propio portador de la noticia siendo afectado, o bien que sea un tercero sin ser ofendido. De tal consideración se concluye que la denuncia la puede presentar cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley; ya que de no hacerlo, quebrantando el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión en contra del infractor y encubridor.

Atento al contenido del artículo 16 Constitucional, advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia (entre otros elementos para poder dictar orden de aprehensión), no entendiéndose el alcance de dicha palabra, considerándose por algunos como condición para que el Ministerio Público se avoque a sus funciones características de la averiguación previa; sin duda algunos otros consideramos que el legislador de 1917, instituyó la denuncia como una condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público. Siendo pues instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la institución del proceso, pues no es posible olvidar que el juez no puede proceder de ofi-

o, por ende, el Ministerio Público al ejercitar la acción p^{er} esta denunciando los hechos ante el Juez, funcionario que en ras condiciones no podría objetivizar su potestad caracteristi

Garraud dice, "la denuncia es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una inacción a la ley penal", por su parte Manzini la define como — a denuncia facultativa, o denuncia en estricto sentido, como — acto formal de un sujeto obligado a cumplirlo, con el que se eva al conocimiento de la autoridad competente la noticia de — delito perseguible de oficio". (45)

Sergio Gracia Ramírez, señala que "la denuncia constituye — a participación de conocimientos, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito perseguible de oficio". (46)

Por lo que hace al régimen potestativo de la denuncia, nos sta señalar que presentada ésta verbalmente o por escrito, en segundo caso que ahora nos interesa, el que denuncie será cido para que ratifique, amplie o proporcione datos que sobre el rticular se le soliciten.

El jurista Carlos M. Oronoz Santana, define a la denuncia — o "La relación de hechos que se consideran delictuosos ante — Organo Investigador quien es el que inicia lo que se conoce — o averiguación previa"; de donde se señala que la denuncia — arende los siguientes elementos:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos.
- 2.- Ante el Organo Investigador.
- 3.- Hecha por cualquier persona.

Ufr. Gracia Ramírez, Sergio. Ob.Cit. o. 387.

Idem.

El primer elemento consiste en exponer, en forma sencilla - los hechos que se considerarán delictivos y que integran la posible comisión de un delito; el segundo elemento es que debe hacer se precisamente ante el órgano investigador, ya que a éste se le encomienda la investigación de los delitos, y el tercer elemento es que sea hecha tal narración por cualquier individuo, testigo o no de los hechos". (47)

b) Querrela.-

De los requisitos de procedibilidad, la querrela es uno de los más sugestivos, esto por la diversidad de problemas - que da en la práctica, como ahora lo veremos.

Menciona García Ramírez que "La palabra querrela posee diversas acepciones a la luz del Derecho procesal penal. En efecto, es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercita, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción condicionante del ejercicio de ésta, así como del pliego o escrito en que se satisface tal condición. De esta variedad de connotaciones surge la diversidad de conceptos aportados por la doctrina. Dice De Pina que "la querrela, en su sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal - de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la acción penal". El mismo autor señala, por otra parte, que "la querrela es el escrito en el que, con las exigencias formales - que la ley determina, se ejerce la acción penal". Según Jiménez Asenjo, se trataría de "aque] escrito que, extendido en legal - forma, se presenta ante el juez o tribunal competente, ejercitan

(47) Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1970, pp. 64 y 65.

do una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifique a la autoridad la existencia del mismo, para que proceda a su -- persecución y castigo". Al amparo del Derecho Mexicano, habida cuenta del monopolio del M.P. en orden al ejercicio de la acción penal, la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables". (48)

Guillermo Colín Sánchez, la define como "un derecho testativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". Sigue diciendo que la Doctrina contemporánea más connotada sitúa a la querrela dentro del campo del Derecho de procedimientos penales, considerandola como una "condición de procedibilidad".

Menciona que en nuestro medio Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco S. Rivera Silva, afirman que no pueden ser en otra forma concebida como un derecho testativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial esta condicionado a esta manifestación de voluntad del particular, sin el cual no es posible proceder, de ahí que la querrela la entendemos como un requisito de procedibilidad.

(48) García Ramírez, Sergio. OB.Cit. v. 389.

Este requisito, al igual que los demás, necesita una formulación legal, y deberá satisfacer lo ordenado por los Códigos de la materia; así tenemos que para presentar la querrela debe ser:

1.- El Ofendido (artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales y 109 de su similar para el Estado de México),

2.- Su Representante Legítimo.

3.- El Aduerado; con poder para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación de Consejo o Administración, Asamblea de Socios Accionistas - ni poder especial para el caso concreto.

La querrela contendrá, una relación verbal o por escrito de los hechos y ser ratificada por quien la presente ante la autoridad competente.

Según el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estará válidamente formulada cuando sea presentada por la parte ofendida, esto independientemente de que sea menor de edad.

Si la querrela es presentada por los legítimos representantes, será válida, porque la ley procesal lo permite "empero, para las querellas presentadas por las personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro, adulterio, en donde se tendrá únicamente formulada por las personas a que se refiere la parte final del párrafo del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México". (49)

En nuestro medio, el menor es titular del Derecho, esto es que puede querrellarse por sí mismo, no obstante, pueden hacerlo otras personas a su nombre, pero siempre y cuando no haya oposición (49) Cfr. Ob.Cit. pp. 243 y 244.

ción del mismo.

El artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite la presentación de las querellas por medio de apoderado, siempre y cuando éste tenga poder con clausula especial o instrucciones completas para el caso.

No obstante que en el Código Federal de Procedimientos Penales y su similar para el Estado de México, facultan al menor para querellarse, en éste último establece excepciones, por ejemplo: el artículo 277 indica, "no se procederá contra el esturador sino por queja de mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos por su representante legitimo"; otra excepción es la establecida en el artículo 271 que dice... "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si -- fuere casada. Si la persona raptada fuere menor de edad, se procederá contra el raptor, por queja de ésta, de quien ejerza la patria potestad o la tutela".

"Interpuesta la querrela, el representante del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación durante la secuela de la averiguación previa, y despues a través del proceso, en este último solamente como coadyuvante del Ministerio Público, independientemente de que también pueda otorgar el perdón al ofensor en el estado en que se encuentre el proceso, siempre y cuando no se hayan formulado conclusiones por el Ministerio Público o interonga el recurso de apelación". (50)

Por lo que se refiere a la persona moral, cuya naturaleza es distinta a la persona física, ésta puede ejercer sus derechos por sí misma, en cambio la primera lo hace por medio de apoderado (50) *Ibidem* p. 245.

do y en los terminos señalados por el artículo 113 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México; siendo suficiente un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, en lo que se refiere a la facultad para presentar querrelas.

Por lo que se refiere a la extinción de la querrela, esta se encuentra contemplada en los artículos 89, 92 y 95 del Código Penal vigente para el Estado de México; extinguiéndose por muerte del inculcado, por perdón del ofendido y por prescripción de la acción penal.

Siguiendo con las distintas definiciones de la figura en estudio, el jurista Carlos M. Oronoz Santanã, define a la querrela como "la narración de los actos presumiblemente delictivos, hechos por la parte ofendida ante el Organó Investigador con el fin de que se castigue al autor de los mismos". (51)

De lo anterior nacen los siguientes elementos a saber:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos,
- 2.- Realizada por la persona ofendida,
- 3.- Ante el Organó Investigador, y
- 4.- Que se manifieste el interés del ofendido de que se castigue al autor de los hechos.

En cuanto al primero de los elementos, diremos que es la narración de los hechos que se presumen delictivos, ya que de otra manera no sería dentro de tal situación posible que el organó investigador tuviese conocimiento de los mismos. Para que surga el segundo de los elementos, se debe de dar una narración por la persona ofendida en virtud de que ha considerado el legislador -

que existe una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos, puede causar un daño mayor a los mismos que la ocultación de estos, por lo que se concede la oportunidad que lo haga o no, según su criterio, del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son presentados por otra persona no constituyen querrela.

En caso de que el ofendido sea una persona moral, debe ser realizada tal narración de hechos por el representante o apoderado legal de la persona moral. El tercer elemento se refiere a -- que la narración debe hacerse solamente ante el órgano investigador destinado a esto, para la persecución de todos los delitos; por último debe hacerse presente el interés del sujeto pasivo de que se castigue al activo, por la comisión de los mismos.

Como hemos visto, la querrela es una manifestación de la voluntad de la parte ofendida, para que se castigue a un sujeto -- que le ha causado un perjuicio, dicha manifestación deberá hacerse ante el Organismo Investigador y apoyarse de otros testimonios e indicios que hagan presumible su responsabilidad.

Por lo que hace a la Jurisprudencia, ésta se refiere al requisito de procedibilidad en estudio, de la siguiente manera:

Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que se hace consistir el delito (Tesis 241). No es necesaria la expresa manifestación de querrela, sino basta con exteriorizar la voluntad -- de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un -- hecho estimado delictuoso (Sexta Época, Segunda Parte, Volumen -- XIV, página 187 A.D. 1739/55. José Leonides Delgadillo).

La querrela debe enderezarse concretamente en contra de persona determinada (Quinta Epoca, Tomo XLIX, página 664. Abusaid --- Juan).

En los delitos perseguibles por querrela, la ausencia de ésta determina que ni el M. P. puede ejercitar acción penal ni el tribunal pueda condenar al acusado (Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 199. Rosa Becerril Rómulo). En estos casos, para que el M.P. pueda ejercer la acción penal es preciso que ante él formule el --- ofendido su queja (Quinta Epoca, Tomo XV, página 403. Vega Francisco).

Siguiendo con los comentarios que la Jurisprudencia hace -- respecto del elemento en estudio, tenemos que:

Los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación no establecen requisito alguno de procedibilidad para que el M.P. - federal ejercite la acción penal por el delito de contrabando. - Las autoridades fiscales actúan como auxiliares de la policía judicial; a aquéllas sólo está reservada la facultad de declarar -- que el fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio (Informe 1967, Va--- rios, 140 bis/66. María Eugenia Lojero de Sánchez).

Está reservada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de declarar que el fisco ha sufrido o pudo sufrir -- perjuicio, para hacer procedente la acción penal tratándose de - defraudación fiscal; corresponde a la Procuraduría Fiscal formular dicha declaración (Informe 1968, A.D. 1917/965/1a. Antonio y Alberto Vega Díaz).

III.- FINALIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa tiene como objeto principal y esen--- cial, el de preparar el ejercicio de la acción penal. Como hemos

visto, aquí sólo tiene intervención el Ministerio Público en su carácter de órgano investigador, dicha intervención inicia a partir de que éste tiene conocimiento, a través de la denuncia o la querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho a que la ley penal sanciona como delito, y termina cuando el resultado de la averiguación previa acredita los elementos que permiten a tal Institución, ejercitar la acción penal ante la autoridad jurisdiccional; o de lo contrario, es decir, cuando resulte que de la averiguación previa no aparecen elementos para consignar, entonces dicha indagatoria se archiva o bien se reserva para su trámite.

La Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio que para que pueda dictarse una resolución del Organó Investigador, es necesario que satisfaga los requisitos de fondo y forma que se señalan en nuestra Constitución.

Considerando que nuestra legislación se refiere a la integración y comprobación del cuerpo del delito, es el Ministerio Público a quien le corresponde esa actividad durante la averiguación previa, y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 128 segundo párrafo dispone: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial".

De lo anterior se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá la comprobación o no del cuerpo del delito.

La comprobación del Cuerpo del Delito, es una función que corresponde al Ministerio Público, en concordancia a lo establecido en artículo 19 Constitucional, mismo que a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará, el delito que se le imputa al acusado, los elementos que constituye aquel, lugar, tiempo, y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. Esta comprobación estará a cargo, fundamentalmente del juez durante la etapa de instrucción y juicio".

A continuación se analizará lo que es tanto el Cuerpo del delito, como la probable responsabilidad del inculcado; ya que como veremos, en ésta etapa de carácter pre-procesal, el Ministerio Público no valorizará tales elementos, únicamente los apoyará, sin dejar de ser un fin fundamental de la averiguación previa.

a) Comprobación del Cuerpo del Delito.-

Como se ha visto con anterioridad, la Averiguación Previa es considerada por algunos autores como una etapa preprocesal, o como la primera fase del procedimiento penal, ahora bien, aquí veremos como el Cuerpo del Delito es indispensable y debe figurar dentro de la misma, para que el Ministerio Público este en condiciones de ejercitar la acción penal correspondiente. Advirtiendo que la comprobación del cuerpo del delito constituye una valoración de las pruebas, obtenidas al vencimiento del término Constitucional, siendo por lo mismo una facultad Jurisdiccional exclusiva.

La policía judicial y el Ministerio Público, en las diligencias que practicarán en el período de averiguación previa, que antecede a la consignación ante los tribunales, sólo aseguran la prueba pero no la valoración, y sí, recogen los instrumentos u objetos con los que se perpetró el delito, describiendo las huellas y vestigios que hubiese dejado, con el objeto de que el juez este en condiciones de poder apreciar su valor probatorio. Tal y como se encuentra estipulado en la ley procedimental de la materia vigente para el Estado de México, en su artículo 140; quedando establecido que estos elementos de prueba han de servir al Juez para pronunciar su resolución.

El jurista Juan José González Bustamante, define al cuerpo del delito como "el conjunto de elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito". (52)

Erróneamente se ha considerado al cuerpo del delito, el instrumento con el que el delito se ha cometido, ó el que se ha servido el delincuente para perpetrarlo; o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver de quien fue asesinado, el arma con que lo hirieron; la tenencia por el ladrón de la cosa robada, etc., que no son mas que los efectos resolutiveos del delito o de los signos de haberse cometido.

El Cuerpo del Delito, no esta constituido por las lesiones, el puñal o la pistola, o por el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito; es comprobar su materialidad. La base de todo procedimiento del orden criminal, es la comprobación plena del cuerpo del delito, con el objeto de evitar que personas inocentes, se vean envueltas en la investiga

ción, por delitos que no han existido, evitando con ello molestias para los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que por Cuerno del Delito debe entenderse:

El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente — por la ley penal (Tesis 86). Comprobarlo es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Debe considerarse el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado (Quinta Epoca, Tomo XXXIX, página 1566, Papham Arturo F.).

La comprobación del cuerno del delito, no sólo es un requisito procesal para que pueda darse el auto de formal prisión, sino un imperativo que se establece en nuestra Constitución. El delito puede comprobarse con el empleo de pruebas directas o indirectas; los medios para su comprobación son diferentes y dependen de la índole del delito y de los medios empleados para su comisión.

La prueba directa es objetiva, porque nos lleva a la comprobación del hecho o circunstancia por la materialidad del acto, — siendo la que mas satisface, ya que llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción; por ejemplo la inspección Judicial. En cambio la prueba indirecta, es de confianza para el Juez, atendiendo a la confianza que inspira el órgano o medio de prueba que la produce, como lo sería el testimonio de una persona, o bien un documento en el que se hace constar un hecho.

Las leyes procesales en vigor, establecen reglas genéricas y específicas para su comprobación, como ahora veremos.

"Regla Genérica.- Consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no son, en la definición contenida en cada tipo legal; por ejemplo carecen de reglas especiales para su comprobación los delitos de amenazas, injurias, estupro, violación, etc., Primero debemos determinar como define la ley penal dichos delitos, y en seguida entrar al análisis de la definición para ocuparnos solamente de los elementos materiales.

En las amenazas sería necesario comprobarlas por cualquier medio de prueba, como la confesión del inculcado complementada por otras pruebas que lo confirmen; por ejemplo la declaración de testigos que hubiesen oído proferir las frases amenazantes. En las injurias se emplearía el mismo procedimiento, y en cuanto a los delitos de violación y estupro, refiriendonos al segundo deberá comprobarse por prueba pericial la existencia de la cópula, con la revisión médica que se haga a la estuprada y estuprador, que esta se realice en una mujer menor de 18 años, presumiéndose sin que se establezca expresamente que la mujer de esa edad es casta y honesta.

En la presunción antes señalada, esta comprendida dentro del *juris tantum*; ya que quien pretenda comprobar que la ofendida al realizar la cópula carnal, ya no era casta ni honesta, debe comprobarlo en el proceso, pero de ningún modo debe dejarse a los jueces la carga de la prueba en función de la castidad y honestidad de la ofendida, al pronunciar el auto de formal prisión ya que equivaldría a dejar de cumplir con los fines que se consignan en el artículo 19 Constitucional, y que es el aseguramiento del presunto responsable. Por lo que se refiere a la Violación, debe comprobarse la existencia de la cópula; que ésta quedó

en grado de tentativa o se consumó en persona de cualquier sexo, y que el agente del delito empleó para lograr su objetivo la violencia física o moral, sin la voluntad de la persona ofendida o privada de la razón o del sentido de tal manera que no hubiesen podido resistir del ultraje.

Reglas Especiales.- Los Códigos Procesales de la materia establecen reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito. Así mismo, y para una mejor comprensión los clasificaremos en dos grupos, como lo hace el Código Penal para el Estado de México, dichos grupos son: Delitos contra las personas y Delitos contra el patrimonio; como lo son lesiones, homicidio, aborto, infanticidio, el robo, abuso de confianza, el fraude, desvío, etc; existiendo en sólo algunos reglas especiales para la comprobación de los cuerpos de los delitos.

El cuerpo del delito de robo, se comprueba por sus elementos materiales o por la confesión del inculcado. Si se trató de demostrar lo primero, debe comprobarse que alguien se ha apoderado de una cosa que se reputa como ajena mueble, y lo haya hecho sin derecho y sin consentimiento de la persona que podría disponer de ello conforme a la ley. Debe tenerse en cuenta que el Código penal, dispone en su artículo 297, que se dará por consumado el delito de robo, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aunque posteriormente la abandone o se desprenda de ella.

El Cuerpo del Delito de fraude, abuso de confianza y peculado, se comprueban de la misma manera que se ha indicado para el robo, o sea por los elementos materiales, y a falta de estos entonces por la confesión del presunto responsable.

En los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, sólo tienen reglas especiales para su comprobación: Las lesiones, el homicidio, el aborto y el infanticidio; los demás se comprueban por la regla genérica de los elementos materiales. Desde el Código Penal de 1871, se consignó que bajo el nombre de lesiones, no se comprenden solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fisuras, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella en el cuerpo humano, cuyos efectos son producidos por una causa extraña; el cuerpo del delito de las lesiones puede apreciarse a simple vista, estas se comprueban con la fe judicial de las mismas, que corresponden practicar al Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa, o al Juez en su caso. En todo proceso por lesiones es indispensable contar con dos certificados médicos: el comúnmente llamado "probable" que se expide por lo general cuando el ofendido es reconocido en la sección médica de la delegación, y que está sujeto a rectificaciones; y el certificado de "sanidad" o definitivo que se rinde durante el curso del proceso, en el período de instrucción, y que sirve al Ministerio Público para fundar sus conclusiones durante el juicio y para pedir al juez la aplicación de las sanciones que correspondan, y al titular judicial para pronunciar su fallo." (53)

Y en fin, así podríamos seguir analizando las reglas especiales de los demás delitos, pero no es el caso, ya que lo que nos interesa es, que como resultado de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público, asegure los elementos necesarios para el ejercicio o no de la acción penal mediante el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

(53) Cfr. González Bustamante, J. José, Ob. Cit. pp. 166-171.

b) La Probable Responsabilidad.-

Es tan importante en nuestro derecho como el "Corpus Delicti", lo es la probable responsabilidad del inculpaado, manejada por el artículo 16 como supuesto de orden de aprehensión, así como por el 19, ambos de nuestra Constitución; siendo éste último elemento de fondo para el auto de formal prisión, mismo que se deriva de lo actuado por el Ministerio Público Investigador.

"Es frecuente en la doctrina sostener que la idea de probable responsabilidad se ha de elaborar a partir del artículo 13 - Cº. Así, Borja ososrmo postula que hay "responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y — que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomada participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo". En síntesis, cabe decir que es responsable del delito, en los terminos que ahora importan, desde el ángulo procesal, quien interviene en su comisión bajo cualquiera de los títulos que prevé el artículo 13 Cº". (54)

Al respecto Quello Galón define a la Responsabilidad como "el deber jurídico en que se encuentra el sujeto imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho punible". Rivera Silva dice que la responsabilidad es "la obligación que un individuo tiene y a quien le es imputable un hecho del que tiene que responder por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción" (55)

(54) García Ramírez, Sergio. Ob.Cit. pp. 407 y 408.

(55) Rivera Silva, Manuel. Ob.Cit. p. 163.

El jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto, da una definición muy clara de lo que es la presunta responsabilidad, misma en la que estamos de acuerdo, al mencionar que "por Presunta Responsabilidad se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de auto-ria, se requiere, para la existencia de la presunta responsabilidad indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto en cuestión". (56)

Debemos señalar además que la responsabilidad que se tiene para fundamentar esos autos es la "presunta", que ese carácter únicamente se desprende de los indicios o sospechas que arrojen los elementos que se hubiesen aportado durante la averiguación previa, que los mismos hagan suponer fundamentalmente que el sujeto a quien se le atribuye el hecho delictuoso le sea imputable y por lo mismo que deba responder precisamente él a juicio de la autoridad que lo dicta.

Concluyendo el estudio de esta etapa preprocesal como lo es la Averiguación Previa, estudiaremos a continuación las posibles resoluciones dictadas por el órgano investigador durante su actividad y en consecuencia éste debe esmerarse, en el curso de la misma y para los actos en que ésta desemboca, en comprobar el "corpus delicti", que equivale a el conjunto de elementos que integran la descripción de la conducta o del hecho delictuoso.

Abarcando pues, los generalmente llamados elementos objeti-

vos o materiales, conforme a la descripción típica contenida en el Código punitivo, por lo que respecta al punto de referencia - para afirmar o negar la responsabilidad presunta; veremos como - pues se establecen las diversas formas de participación delictuosa.

IV.- TERMINO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Con posterioridad a que se hayan realizado las diligencias para la integración de la Averiguación Previa, deberá el Agente del Ministerio Público Investigador, dictar una resolución que - precise el trámite correspondiente o bien que decida la situación jurídica del individuo, pues bien, en el presente apartado se analizarán las resoluciones que emite el órgano investigador, -- siendo éstas: La consignación, Archivo y reserva, pero debemos - aclarar que éstas no son las únicas resoluciones, ya que como se hala el maestro Manuel Rivera Silva, "otras soluciones inmedia-
tas que el Ministerio Público puede llegar a dar antes de la acción penal son:

- Envío a mesa de trámite del sector central,
- Envío de la averiguación previa a la Agencia - Central,
- Envío a otro Departamento de Averiguaciones -- previas o a otra agencia, y
- Envío por incompetencia al Consejo Tutelar pa
ra menores infractores, en el Estado de México.
(57)

Como estas resoluciones son de carácter eminentemente admnistrativo, es decir, se realizan con la intención de que sea más práctico o con mayor rapidez la acción penal, si procede, mg
(57) Cfr. Ob.Cit. p. 165.

tivo por el cual no ahondaremos en su consideración; pasaremos concretamente a lo establecido en el presente inciso, como son: la Consignación, Archivo y Reserva, conclusiones a las que puede llegar el Agente del Ministerio Público Investigador, poniéndole fin a la citada etapa preprocesal.

Señala el jurista Sergio García Ramírez que "la actividad que el M.P. realiza durante la averiguación previa puede arribar a dos conclusiones finales, de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, a saber: La consignación o ejercicio de la acción penal, o bien por contraste, el llamado archivo, que en puridad constituye un sobreesimiento administrativo, al que nuestro Derecho califica también como resolución de no ejercicio de la acción penal." (58)

En forma previa a cualquiera de estas dos determinaciones puede aparecer la reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento que se sigue ante el M.P.; a continuación se hará el análisis particularizado de cada una de las determinaciones a saber:

a) Consignación.—

"La Jurisprudencia y la Doctrina dominante se orientan en el sentido de que el ejercicio de la acción penal se inicia con el acto de la consignación, que requiere de la satisfacción previa de los requisitos marcados por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, precepto que sin embargo, no habla de consignación ni de acción penal, sino sólo en la porción que ahora nos interesa, de los supuestos de libramiento de la orden de aprehensión; sin embargo García Ramírez manifiesta que esta interpretación es errónea, lleva a la consecuencia de que no se — (58) Ob.Cit. n. 415.

exija del consignante la comprobación del Cuerpo del Delito, sino que sólo se reclama la probable responsabilidad del inculpado, noción a la que aludimos oportunamente, ahora bien, pensemos que la probable responsabilidad del inculpado se ha de referir, por fuerza, a un delito concreto, y que sin éste no existe o no se encuentra debidamente comprobado, más podría hablarse en el caso de responsabilidad.

Por lo tanto es necesario la comprobación del cuerpo del delito en forma previa a la consignación, justamente como elemento indispensable a éste. Siendo digna de apoyo la resolución que adoptó el Congreso Nacional de Procuradores de 1963, cuando dice "compete al Ministerio Público la comprobación del cuerpo del delito como presupuesto del ejercicio de la acción penal".

En consecuencia, dos deben ser los presupuestos de consignación: "Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad", elementos que han sido analizados anteriormente. En estos términos por demás esta decir que resulta imposible hablar de ejercicio de la acción penal, en rigor, si el Ministerio Público omite la designación del delito o del señalamiento del delincuente. Así mismo el maestro Franco Sodi, señala que para efectos de consignación es necesaria la probable responsabilidad, también señala que "la acción penal tiene como presupuestos un delito y un delincuente, por lo mismo su ejercicio debe, en todo momento, desde el principio hasta el fin, desde la consignación hasta las conclusiones, referirse a ellos. De esto resulta que el Ministerio Público, al consignar, tiene la obligación de manifestar a quién consigna y por qué consigna, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la acción penal"

Lo anterior no ha sido debidamente captado por nuestras leyes, por cuanto al lado normal del ejercicio de la acción penal, o consignación a los cuales se ha hecho referencia, ya que aceptan una hipótesis anormal que es necesario erradicar de nuestro Derecho". (59)

Se debe de afirmar por tanto, que para la consignación no se requiere ninguna formalidad especial, sino únicamente que aparezca comprobado en la averiguación previa, tanto el cuerno del delito como la presunta responsabilidad del inculcado.

El ejercicio de la acción penal puede hacerse con o sin detenido; en el primer caso, las diligencias se hacen llegar al juez y el capturado se conduce a la cárcel preventiva, donde queda a disposición de éste; en la segunda hipótesis, se solicita orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso, la comparecencia es pertinente cuando por razón de la pena aplicable al delito de que se trate no puede restringirse la libertad personal del inculcado, según lo dispone el artículo 18 Constitucional.

Para mayor abundamiento, hemos de recordar que carece de sentido que el Ministerio Público ejercite la acción penal para practicar un cateo. Si bien es cierto que esto es jurídicamente posible, previa orden judicial, para obtenerla bastaría que el Ministerio Público la solicitase al juzgador; no advirtiéndose la necesidad de consignación. La desafortunada solución del legislador resulta tanto más evidente si se recuerda que el cateo puede tener por objeto, simplemente, la búsqueda y el aseguramiento de objetos relacionados con el delito, aún antes de que se sepa quienes son responsables de la infracción.

(59)Cfr. García Ramírez, Sergio. Ob.Cit. pp. 415 y 416.

En resumen tenemos que, la Consignación en el Derecho Mexicano es la acusación formal que hace el Ministerio Público, poniendo al acusado a disposición del Juez Penal, siempre y cuando como lo señala el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales que "tan luego aparezca la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado se procedera a la consignación ante los tribunales competentes". Indica además que en el pliego de la consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos en la averiguación previa, que a su juicio puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 — Constitucional, Fracción Ia, esto con relación a la libertad provisional que bajo caución se puede otorgar al inculcado.

Así mismo, en el Capítulo V del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en sus artículos 166 y 167, se refiere a la consignación de la siguiente manera:

"Art. 166.—Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictivos que la motiven.

En el caso del artículo 154, junto con la consignación, se remitirá al juez el depósito que garantice la libertad del inculcado.

Art. 167.—Al recibir el Ministerio Público diligencias de la policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará la consignación a los tribunales, dentro de las veinticuatro horas. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad."

Como es de verse, dichas consignaciones, se hará ante los tribunales competentes, respetando los lineamientos constitucionales marcados, ejercitando la acción penal en contra de los pre

suntos responsables por su participación, previa comprobación — del cuerpo del delito y de su responsabilidad.

b) Reserva. -

" A media vía entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o archivo de las averiguaciones, — se sitúa la determinación llamada de reserva. En este ámbito, el artículo 131 del Cf. prescribe que si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparezca que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos — datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".⁽⁶⁰⁾

Contempla el Código de Procedimientos Penales, en su Capítulo II: Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de actas de Averiguación Previa, en su artículo.-

"124.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del Ministerio Público será revisado por el — Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitirá el expediente."

La reserva aparece en forma previa, tanto antes de la consignación como del archivo, decisión que no tiene el carácter de conclusivo en la averiguación previa, sino que detiene el proce-

(60) *Ibidem.*, p. 420.

dimiento de investigación entre tanto aparecen más datos para proseguir con la misma.

c) Archivo. -

"Otra de las decisiones finales en que remata la actividad averiguatoria del Ministerio Público es el llamado archivo, que se resuelve, en rigor, en un sobreseimiento administrativo por el no ejercicio de la acción penal". (61)

Debiendose de mencionar dos temas fundamentales, a saber sus puestas y efectos de este sobreseimiento.

1.- Supuestos. - "No obstante la trascendencia de la materia, - en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se ha abstenido de regularla. En cambio el Código Federal de Procedimientos Penales, señala tres hipótesis de archivo: cuando los hechos no sean constitutivos de delito; cuando aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de su existencia, y cuando la acción penal esté extinguida legalmente. Aunque a ello debiera agregarse otra más, que plantea cuando el inculcado no ha tenido participación en los hechos delictuosos. En el proyecto de Ley del Ministerio Público de 1963, ordeno el archivo en los supuestos - que éste, comprobase que los hechos no son constitutivos de delito o que, siéndolo, operó la prescripción para el ejercicio de la acción penal; que medió el perdón del ofendido tratándose de delitos perseguibles tras querrela de parte; que se comprobó la existencia de excusa absolutoria; que falleció el inculcado, o - que se planteó la presunción legal de legítima defensa. Cuando se maneja la hipótesis de que "Los hechos no sean constitutivos de delito", interpretaremos que sólo la falta de conducta o he-

(61) Ibidem., p. 417.

chos y la ausencia de tipicidad podrían dar lugar a la determinación de archivo, porque en tales supuestos resultaría imposible satisfacer una de las bases del ejercicio de la acción penal, es decir la comprobación del cuerpo del delito. Agreguemos, empero, que Rivera Silva indica que la resolución de archivo "ha sido — criticada manifestandose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con nurismo jurídico, puede tener vigencia, — pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elemento que lo comprueben". Más lejos va Colín Sánchez al estimar indebida la consignación en el caso de que claramente obre en favor del indiciado alguna excluyente de responsabilidad en este supuesto, dice, sería absurdo pedir su detención, su prisión, etc. Teniendose bien presente, que en caso de duda, el M.P. deberá consignar, debido al principio "in dubio pro societate", que norma la actividad del órgano persecutorio, a diferencia del principio "in dubio pro reo", que conviene a la actuación del órgano jurisdiccional". (62)

2.- Efectos.—"en este punto se plantea una laguna en la legislación común, ya que nada dice sobre los efectos de archivo, dando contradicciones de apreciación sobre esta determinación. Franco Sodi, González Bustamante y Colín Sánchez se pronuncian en favor de la provisionalidad de los efectos de archivo, mientras que Rivera Silva, lo hace en pro de sus consecuencias definitivas, ya que dicha resolución se dicta cuando se han agotado las diligencias pertinentes; la solución contraria refutaba con los —

(62) Cfr. *Ibidem* no. 417 y 418.

principios generales de Derecho, al abrir cauce a situaciones in decisas. El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 139, es terminante al respecto: Las resoluciones de archivo anaquejan el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven. (63)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contempla en su:

"Art. 125.-Cuando en vista de la averiguación brevia el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieran denunciado como delitos o a por los que se hubiesen presentado quarellas, dictará resolución haciéndolo constar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares, decidirán en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal."

Resumiendose que, una vez revizadas las diligencias practicadas en la averiguación brevia, y encontrando el agente del Ministerio Público que no es de ejercitarse acción penal, por los hechos consignados en ella, con fundamento en el precepto anterior, enviará a esta a archivo; por lo tanto no se consignarán tales hechos a los tribunales de instrucción.

(63) Cfr. *Ibidem.*, pp. 418 y 419.

CAPITULO CUARTO: EL OFENDIDO COMO COADYUVANTE
DEL MINISTERIO PUBLICO.

I.- ANALISIS DEL ARTICULO 174 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

"ART. 174.-La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculcado. Podrá asimismo, ministrar a los tribunales directamente o a través del Ministerio Público, las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño".

En el Estado de México como se puede advertir, y conforme al artículo antes transcrito, niega expresamente al ofendido el carácter de parte en el procedimiento penal, siendo en cambio con carácter excluyente Coadyuvante del Ministerio Público al proporcionarle todos los datos que posea para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

Así mismo, el ofendido podrá proporcionar directamente las pruebas que tenga sobre el hecho ilícito a disposición del mismo Juez Instructor, situación que le confiere una fisonomía bastante singular, al no sólo ser coadyuvante del Ministerio Público; contemplándose en la legislación procesal de la materia, enmarcada en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, los actos procesales en los que puede participar el directamente ofendido por el delito, como en su caso son los artículos 304 y 416, cuando éste coadyuve en la acción reparadora.

Con tales consideraciones de derecho, se desprende el carácter

ter de coadyuvante que el ofendido por el delito posea conforme a la propia legislación; carácter que se debe de tomar con reservas, ya que como antes se ha señalado y con base en lo dispuesto en el artículo 30. del Código Procesal de la materia, vigente para el Estado de México: "el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público", evitando concebir - su participación en la injerencia de la aplicación de la acción penal.

"Ha criticado acerbamente Franco Sodi que se estime al ofendido como un nadie en el proceso penal. Reaccionado contra esta dirección, el mismo autor estima que el ofendido tiene carácter de parte cuando se constituye en coadyuvante del Ministerio Público para exigir la reparación del daño privado que el delito ocasionó. Esta opinión tendría asidero, además, si se recuerda, con Fallares, que coadyuvante es "el tercero que interviene en un juicio para ayudar a alguna de las partes". No ejercita el tercero una nueva acción, sino que se adhiere a la ejercitada o a la excepción o defensa que en el proceso se ha hecho valer. En este orden de consideraciones, pues, el coadyuvante no sería sujeto del litigio, sino de la acción, esto es, parte en sentido formal". (64)

A Al respecto manifiesta el jurista Colín Sánchez que "se desprende que el ofendido desde que inicia el procedimiento penal, esta realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos, en consecuencia, tácitamente queda constituido como un coadyuvante. Coadyuvar significa ayudar a algo, -- (64) Ibidem. v. 289.

así lo hace el ofendido ante el Representante Social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño,....Se faculta al ofendido para avortar pruebas; en la - Legislación Procesal de la Materia en el Estado de México, éste lo pueda hacer directamente ante el órgano jurisdiccional del conuovimiento, y no unicamente por mediación del Ministerio Público como es el caso en la legislación Federal". (65)

Siendo la participación del ofendido por el delito indispen- sable, ya que desarrolla una actividad amolísima, independiente- mente de que el Ministerio Público sea quien dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que a éste de- ba de dársela.

"En el proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el entonces Territorio de la Baja California, se expresaba que "en los delitos perseguibles de querrela neces- aria, el Ministerio Público procederá como adjunto de la parte -- ofendida, y si ésta se desiste, aquél no podrá obtener que con- tinúe el procedimiento criminal, a no ser que ya hubiese formula- do la acusación, pues en este caso, el desistimiento de la parte ofendida sólo producirá efectos en cuanto a la acción Civil!"(66)

En el Código Procesal Penal para el Estado de México, el di- rectamente ofendido disfruta de las siguientes facultades: Pro- porcionar al Ministerio Público o juez instructor, las pruebas - que conduzcan a establecer la responsabilidad penal del inculpa- do y a justificar la reparación del daño; a ser oído por sí o -- por medio de su representante, en las audiencias interponiendo -

(65) Colín Sánchez, Guillermo. Ob.Cit. p. 214.

(66) González Bustamante, J.José. Ob.Cit. p. 128.

el recurso de apelación, como más adelante veremos.

Resultando inegable que el ofendido es alguien en el proceso, y sería ilegal negarle el estado que guarda la causa al esconderle los expedientes, pues sí, puede poner a disposición del Representante Social o ministrar directamente a los tribunales, los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño, es lógico que deba enterarse del estado de los autos para conocer la prueba ofrecida, y saber cual es la que se necesita y tiene derecho a ofrecer.

II.- EL OFENDIDO Y LA REPARACION DEL DAÑO.

El Ministerio Público además de ser el titular de la acción penal y de tener a su cargo la representación de la sociedad, adquiriendo con ello derechos superiores, es el representante directo del ofendido por el delito, refiriéndose a la aportación de pruebas para los efectos de culpabilidad del agente causante de la infracción penal, y así mismo para el tema que a continuación trataremos: La reparación del daño.

Cita el jurista González Bustamante que "Partiendo de ideas expuestas por Garofalo, según asegura don José Almaraz en la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios de 1929, se le ha llegado a quitar hasta el carácter de sujeto procesal. Es interesante observar las vicisitudes porque ha atravesado, al grado de que, siendo la víctima directa, ha llegado a tener en el proceso una intervención completamente nula. -- Los Constituyentes de 1857 no concebían que se le privase del derecho de acudir directamente ante los tribunales, y por esta razón no establecieron entonces la institución del Ministerio Público. Hasta el año de 1929 las leyes procesales disponían que --

la comisión de un delito podía dar origen a dos acciones: la acción penal y la acción civil. Aquélla, nacida de una relación de Derecho Penal en que resultaba afectado el interés social, debía deducirla el Ministerio Público. El ejercicio de la acción civil proveniente del delito era exclusivamente de la incumbencia del ofendido y se desarrollaba por medio del incidente de responsabilidad civil. El ofendido por el delito era sujeto activo de la relación, vinculado al resarcimiento del daño reclamable al inculcado o a los terceros civilmente responsables. El derecho al resarcimiento del daño nacía como una consecuencia del daño causado; nuestras leyes consagraban la teoría del resarcimiento del daño, y en los casos en que se ejercitaba la acción penal o, si el Ministerio Público formulaba conclusiones no acusatorias o cuando el proceso se resolvía por una sentencia absolutoria, el ofendido tenía derecho a reclamarlo ante la jurisdicción civil.

La legislación Almaraz, inspirada en las ideas expuestas por Ferri en su Sociología Criminal y por Garofalo en los Archivos de Psicología, transformó radicalmente los fundamentos en que se apoyaba la clásica responsabilidad civil, dándole el nombre de reparación del daño y haciéndola formar parte integrante de la sanción reclamable por el Ministerio Público. Considero el señor Almaraz que la reparación del daño constituía una función social que tenía por objeto satisfacer la necesidad de restablecer, en lo posible, a las personas perjudicadas en la misma situación que tenían antes de la comisión del delito, porque, recordando a Garofalo, "la reparación del daño será en el futuro un verdadero equivalente de la pena". Sin embargo, no se privó completamente al ofendido por el delito del derecho de reclamar el resarcimiento del daño en el proceso penal y, aunque se estableció que era

de la incumbencia del Ministerio Público reclamarla de oficio y que debía continuarla cuando el ofendido la renunciara, previno además que éste o sus herederos podían ejercitar la acción por sí o por terceras personas, cesando para el Ministerio Público la obligación preferente de reclamarla, aunque sin dejar de intervenir en su desarrollo. En esta situación, el Ministerio Público no podía ir más allá de lo reclamado por el ofendido y actuaba directamente cuando éste se retirase, en la prosecución de la acción reparadora. Vino después la legislación penal en vigor que introdujo profundas innovaciones a la reparación del daño, - tal como lo establecía la legislación derogada, y fundió en la sanción pecuniaria la reparación del daño, elevandola a la categoría de pena pública". (67)

"Por último, el Código Federal de Procedimientos Penales dispuso expresamente que el ofendido no es parte en el proceso, quitándole de una plumada los pocos derechos que le quedaban, por- que conforme a las disposiciones de la Ley Procesal del Estado de México, sólo tiene derecho a ser oído en las audiencias; a apelar de las sentencias penales que se pronuncien, limitandolo a lo concerniente a la reparación del daño, y a proporcionar al Ministerio Público, por sí o por medio de apoderado, todos los datos que tenga y conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si el Ministerio Público lo estima conveniente, en ejercicio de la acción penal, los proporcione a los tribunales". (68)

(67) González Bustamante, J. José. Ob.Cit.p. 201 y 202.

(68) Cfr. Ibidem p. 202.

En el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México, Título Noveno: Recursos, Capítulo II: Apelación, - dispone en su:

"Art. 304.-Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público, y
- II. El acusado y su defensor.

También tiene derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del artículo 174 de este código; pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afectan de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito."

Así mismo, éste ordenamiento contempla en el siguiente precepto la reparación del daño en la vía incidental; Capítulo II: Incidentes Diversos, en su sección Quinta: Incidente Civil de reparación del daño, disponiendo en su:

"Art. 416.-La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculgado, de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca de la materia penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intenta fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiera concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado."

Para mayor abundamiento y mejor entendimiento del presente tema que se analiza, transcribiremos a continuación artículos - del Código Penal Vigente para el Estado de México:

TITULO TERCERO.

Penas y medidas de Seguridad.

CAPITULO IV

Reparación del daño.

"Art. 29.-La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que la cosa hubiera pasado a ser propiedad de tercero; a menos que sea irrevindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales;

II. El pago de su precio si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiendo ser restituida, y

III. La indemnización del daño moral causado intencionalmente a la víctima o a su familia. Para los efectos de esta fracción, la indemnización no será inferior a treinta ni superior a mil -- días multa.

Art. 30.-La reparación del daño se impondrá de oficio al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales."

El precepto antes citado, como podemos ver, nos remite al artículo 416 del Código Procesal de la materia, en el caso de que sea exigible a terceras personas, la reparación del daño, el cual se tramitará en vía incidental, de forma de responsabilidad plenamente civil. Continuemos con las normas relativas al tema tratado.

"Art. 32.-La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respecto del daño causado y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla. Dicha reparación en todo caso, tratándose de delitos patrimoniales será siempre por la totalidad del daño causado.

La sentencia que se dicte en relación a la reparación del daño, servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil correspondiente o en el juicio civil respectivo.

Art. 34.-En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño.

- I. El ofendido;
- II. Sus descendientes y cónyuge;
- III. Sus ascendientes;
- IV. Las personas que dependieran económicamente de él, y
- V. Sus herederos.

Art. 35.-Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;
- IV. Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- V. Las personas morales, por los delitos de sus socios o agentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;
- VI. En el caso de la fracción III del artículo 16 de este código, la persona o personas beneficiadas con el sacrificio del bien jurídico, y
- VII. El Estado, y Municipios subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones, empleos y comisiones."

He de aquí, que tenemos, constituyéndose en dos partes las que configuran el incidente Civil de la reparación del daño; desempeñando el papel de actor, el ofendido o según el artículo 34 del Código Penal las personas que tengan derecho a la reparación del daño, así mismo el demandado en calidad de obligado, las per

sonas contempladas en el artículo 35 del mismo ordenamiento legal invocado.

"Art. 36.-Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Art. 37.-El inculcado cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Art. 38.-Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe se aplicará en favor del Estado.

Art. 39.-Si el inculcado de un delito patrimonial no agravado paga espontáneamente la reparación del daño, el juez podrá a su prudente arbitrio, reducir la pena hasta en una mitad."

Debemos de aclarar conforme a los preceptos antes citados, y refiriendonos en especial a lo mencionado por el artículo 37 del Código Penal que en su caso, la responsabilidad corresponde sólo al cónyuge delincuente, salvo el caso de que fuera copartícipe en el acto delictivo, sin que rija en el primer caso la estipulación de la sociedad conyugal; así mismo se establece otra vez en su caso, si no se reclama el importe del derecho a la reparación del daño. antes del cierre de instrucción, el estado podrá adjudicarse el importe a su favor; estableciéndose como se podría reducir la pena si el culpable del delito paga espontáneamente el importe del daño causado al ofendido directamente por tal hecho.

La reparación del daño se encuentra legalmente contemplada como lo hemos podido advertir en la legislación penal Mexiquense, aunque como veremos en el desarrollo de la presente investigación a veces o, mas bien dicho son contadas las ocasiones en las que se lleva a cabo tal situación de derecho.

III.- EL PERDON DEL OFENDIDO:

Este se encuentra contemplado en el Título Quinto: Extinción de la pretensión punitiva, Capítulo IV: Perdón del ofendido en el Código Penal vigente para el Estado de México, en su artículo.-

"Art. 92.-El perdón del ofendido extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso, y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado; pero el juez, en este último caso, podrá a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgamiento por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa.

El perdón concedido a uno de los inculcados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor."

Indica el jurista Sergio García Ramírez que: "En cuanto al perdón, es frecuente que la ley se refiera al del ofendido. Al respecto, consideremos que ofendido, sujeto pasivo del ilícito, es la persona contra la que se dirige la conducta delictuosa, en forma inmediata. Al lado del concepto "ofendido" es preciso manejar el de "víctima". Esta es, en términos generales, quien resiente cualquier daño ocasionado por la conducta antisocial. Víctimas, pues, no son solamente los ofendidos en forma directa por el delito, sino también los dependientes de éstos, e inclusive los del propio delincuente, y aun otras personas, a las que de algún modo perjudica el hecho criminal. Así lo entendió la Ley de Auxilio a la Víctima del Delito, del Estado de México. No son todos aquellos, sin embargo, o no son exclusivamente, los facultados para presentar la querrela u otorgar el perdón. En rigor, aquélla y éste se depositan en manos del ofendido mismo, o bien,

de otra persona a la que, por su vinculación con aquél, se cree conveniente calificar para el desempeño de tales actos dentro — del procedimiento". (69)

El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva, siempre que el delito de que se trate, sea de los llamados por querrela necesaria, concediéndose antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones, y que éste sea aceptado por el inculcado, extendiéndose a los demás co-participantes y encubridores, en su caso.

Este produce en determinados casos la extinción en el ejercicio de la acción penal y, por excepción la ejecución, como ahora veremos, se establece en el Código Penal para el Estado de México, en su Subtítulo Quinto: Delitos contra la Familia, Capítulo VI: Adulterio, en su precepto:

"Art. 230.—Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los inculcados."

Facultándose entonces al ofendido por el delito de adulterio, a otorgar el perdón en cualquier estado del juicio, aún después de pronunciada la sentencia; en éste caso el perdón puede — no sólo extinguir el derecho de acción, sino también el de ejecución.

J U R I S P R U D E N C I A .

"Perdón del ofendido.— Si bien es cierto que el Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es — que cuando se trata de delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no — existe el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; y por tanto, una vez comprobado el perdón del ofendido, ya (69) Ob.Cit. n. 209.

no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia.

Quinta época: Tomo XXXVI, pág. 280 Paredes María, la. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, SEGUNDA PARTE, pág. 556, 2a. Relacionada de la Jurisprudencia "QUERRELLA NECESARIA", Tesis 257.

IV.- CRITERIOS DEL AUTOR.

En el período de la venganza privada, fue el impulso de la defensa o de la venganza la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia, en sí, cada grupo para protegerse y hacerse justicia por sí mismos; este período se caracterizó porque la función represiva estaba en manos de los particulares, apareciendo la fórmula de la ley del talión: ojo por ojo y diente por diente, significando que el grupo sólo reconocía al ofendido por el ataque el derecho de causar un mal igual, al que sufrió.

El ofendido por el delito, cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndose la por su propia mano; la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, abandonándose la acusación privada y adoptándose la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores, el germen del Ministerio Público.

El Ministerio Público, figura privilegiada por tener en sus manos el monopolio de la acción penal; éste, asume el carácter de acusador desde el momento de la consignación, y por el sólo hecho de ocurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente, pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa, sujetándose a las determinaciones que dicte el Juez Ins-

structor, sin perjuicio del derecho que la ley dispone para usar los medios de impugnación en contra de las resoluciones contrarias a los intereses que representa.

Siendo que para el normal ejercicio de la acción penal, es indispensable que se satisfagan los determinados requisitos llamados presupuestos generales, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 16 Constitucional, formado por:

- a) La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiéndose entender, que el delito parte de un suceso lógico;
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral;
- c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o denuncia;
- d) Que el delito imputado merezca sanción corporal, y
- e) Que la afirmación del querellante o del denunciante éste apoyada por la declaración de personas dignas de fe, o por otros elementos de prueba que hagan presumir la presunta responsabilidad del inculpado.

El ejercicio de la acción penal constituye la vida del proceso, siendo la fuerza animadora, su impulso, de tal manera que no puede existir proceso sin acción; desarrollándose en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas procedimentales que lo tutelan.

El Derecho Penal Mexicano desde la vigencia de la Constitución Política de 1917, consagró el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un sólo órgano: el Ministerio Público, sosteniendo la Jurisprudencia Nacional, que le corresponde a és-

te exclusivamente su ejercicio.

Mas bien es cierto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que el Ministerio Público está encargado de representar a la sociedad ante los tribunales, de perseguir los delitos y de acusar a los responsables, cómplices y encubridores de ellos, también lo es que esta función no excluye el derecho de los querellantes o acusadores para exigir que se practiquen todas las diligencias necesarias, en su concepto, tendientes a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad que se le atribuya al acusado, y el hecho de que el Ministerio Público pida que se declare que no hay delito que perseguir, no es obstáculo para que el tribunal de alzada mande practicar, a petición del querellante, las diligencias que éste juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En contra de las providencias tomadas por el Ministerio Público, en este sentido, declarando no haber elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de México previene tal situación, contemplando que el denunciante o querellante, podrá ocurrir dentro de los quince días siguientes al que hubiese sido notificada la resolución, al Procurador General de Justicia quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decidirá, bajo su más estricta responsabilidad, si se confirma, revoca o modifica la resolución tomada.

En los delitos perseguibles de oficio, consideremos que el ofendido directamente por el delito, se equipara al denunciante en el sentido de la obligación que tiene de poner en conocimiento de la autoridad el delito que se ha cometido o que sabe va a

cometerse. En los delitos perseguibles por querrela necesaria, - como el abuso de confianza, estupro, rapto, adulterio, injurias, difamación, daño en los bienes, etc., o en ciertos delitos patri moniales cometidos por varientes colaterales o afines, la obliga ción impuesta al ofendido, se convierte en una facultad; se aban dona a la voluntad del quejoso la investigación del delito y la promovilidad de la acción penal.

Esta distinción que caracteriza los delitos perseguibles de - oficio, de los perseguibles por querrela necesaria, ha sido con- secuencia del robustecimiento del poder estatal para no abando- nar la acción privada el castigo y persecución de los delitos - que producen trastornos en la paz pública y en la sociedad.

Lamentablemente poco a poco se ha ido limitando la interven ción del ofendido en el proceso y reduciéndose también los llama dos delitos perseguibles por querrela necesaria; en la legisla- ción procesal de la materia, el directamente ofendido por el de- lito, concurre al proceso, como coadyuvante del Ministerio Públi co, persiguiendo el resarcimiento del daño.

El Código Federal de Procedimientos Penales, priva al ofen- dido del carácter de parte, sólo ésta facultado para proporcio- nar al Ministerio Público, por sí o por medio de apoderado, to- dos aquellos datos que tengan por objeto comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reneración del daño, para que el titular de la acci- ón, en su caso, lo estima conveniente los allegue al proceso.

En el Código Procesal Penal para el "Estado de México, el - ofendido, disfruta de las siguientes facultades: proporcionar al Ministerio Público o al Juez Instructor, las pruebas que condu-

can a establecer la responsabilidad penal del inculpaado y justificar la reparación del daño, a ser oído por sí o por medio de su representante, en las mismas condiciones que los defensores, y a interponer el recurso de apelación, pero siempre limitado en lo concerniente a la reparación del daño; revelando tal situación el carácter eminentemente público que tiene el procedimiento penal Mexicano.

Es la querrela necesaria una facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante las autoridades, a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos; ésta es una condición de procedibilidad; como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiende a la promoción de la acción penal, de tal situación que, si faltare dicha declaración, la acción penal no puede promoverse.

Lo anterior no significa que se despeje a la acción penal de su carácter eminentemente público, pero en ciertos delitos no existe un interés primordial para el Estado, para su represión, por concurrir determinadas razones de orden privado, como sería en los delitos patrimoniales cometidos por ciertos parientes, como ya antes hemos indicado, en los que se produce un mal directo a la colectividad y por ello se procura dejar en mahos del ofendido que exprese su voluntad para que el delito se investigue y se persiga, con el objeto de no quebrantar la tranquilidad del hogar. El derecho de querrela es un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, e inalienable, pero precisa distinguir entre la persona ofendida por el delito y la persona que ha sufrido el daño; aquella representa el bien jurídico, objeto del delito, aunque no haya sufrido menoscabo, la persona que ha su-

frido el daño es aquella que lo experimenta, siendo un daño privado originado por el delito y que puede ser resarcible, admitiendo el Estado la facultad dispositiva de los ofendidos.

El objeto accesorio del proceso, lo debemos entender como una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcimiento del daño causado, pudiendo reclamarlo:

- 1.-El Ministerio Público como representante del Estado al directamente responsable del delito;
- 2.-El ofendido a los terceros legalmente obligados a resarcirlo, y
- 3.-El acusado frente a la parte lesionada, en los delitos perseguibles por querrela necesaria; y al tercer coadyuvante en los delitos perseguibles de oficio, o cuando ha sido objeto de una detención injusta.

El Ministerio Público está obligado a demandar de oficio la reparación del daño en el proceso penal, cuando tenga que hacerla efectiva en bienes del inculcado, siempre que se trate de delitos que afecten el interés patrimonial; la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, debe de fijarse por los jueces en la sentencia que pone fin al proceso al proceso, tomando en cuenta que el importe del daño que sea preciso reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas, así como de la capacidad económica del obligado a pagarla; si fueran varios los infractores, estos, están obligados mancomunada y solidariamente a la liquidación de la reparación del daño.

La ley dispone que el importe de la sanción pecuniaria se -

distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, correspondiendo al primero lo que se refiere a la multa, y el segundo, por lo que toca a la reparación del daño; dándose prioridad a que se cubra el importe de los daños causados a los ofendidos.

Si la demanda de reparación del daño se endereza en contra de los terceros a que se refiere el artículo 35 del Código Penal para el Estado de México, se tramitara en forma incidental, es decir, no es parte integrante del objeto principal del proceso, ni tiene el carácter de pena pública. El directamente ofendido por el delito demandará el resarcimiento del daño causado ante el Juez de lo Penal que conozca de la causa, siempre que no se encuentre cerrada la instrucción, expresando en la demanda los hechos y circunstancias que fundan la procedencia de la acción que se intenta y, el monto de lo reclamado; el incidente se substanciará corriendo el traslado al demandado con el escrito de demanda y documentos que acompañan, por un término de tres días. Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo legal, se abrirá el incidente a prueba por quince días, si lo solicita alguna de las partes, y en el caso de que el demandado no compareciese o transcurriese el plazo de término de pruebas, a petición de parte, dentro del tercer día, el Juez oír en audiencia verbal lo que fuese procedente, y en la misma, se declarará cerrado el incidente que fallará al pronunciarse la sentencia en el proceso penal o dentro de ocho días en el caso de que la sentencia ya se hubiese pronunciado.

En el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en lo que se refiere a notificaciones y emplazamientos.

tos; por lo que toca a las providencias precautorias de embargo, como el Ministerio Público no interviene en esta felación, no se aplican las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, sino como ya hemos dicho, las de su similar en materia civil.

El proceso penal sirve de medio para la definición de las relaciones jurídicas que surgen de la comisión de un hecho delictivo y que, preferentemente, lo que se trata de determinar es la verdad histórica de los hechos consignados, comprendiéndose la necesidad de todas las facultades con que goza el Juez Instructor para su eficaz y exacto cumplimiento en su función jurisdiccional.

Por lo que corresponde al perdón del ofendido, como antes se ha señalado, si se produce con los requisitos indicados, surtirá los efectos para que se extinga la acción penal, haciéndose extensivo para todos y cada uno de los inculcados; produciendo este perdón efectos jurídico procesales, legitimado como debe de ser en la instrucción y ,excepcionalmente como se observo en el caso particular del Adulterio.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.-** En el caso contrario el procesado tiene una serie de garantías, desde el mismo momento de su detención como son:
- a) Puede o no declarar,
 - b) Durante el curso de la instrucción, tiene derecho a que se le reciban testigos y demás pruebas que ofrezca,
 - c) Que se le auxilie y se le conceda el tiempo que la ley estime conveniente para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicita y que se encuentren en el lugar del juicio,
 - d) Que se le caree con las personas que denonga en su contra,
 - e) A que los actos procesales se desarrollen en su presencia y se le faciliten todos los datos que haya para menester de su defensa,
 - f) Antes de que el Juez declare agotada la instrucción se le da oportunidad para promover las pruebas que le interesan,
 - g) Que se le ponga en libertad provisional en caso de que proceda,
 - h) Defenderse por sí o por persona de su confianza, o por ambos según sea su voluntad, e
 - i) A no ser compelido en ninguna forma en su contra.

SEGUNDA.- En el Ministerio Público en nuestro sistema jurídico imolanta una nueva forma de organización y funciona--

miento en la aplicación de justicia y, debido a la actividad que desempeña dentro de la fase indagatoria - auxiliado por la Policía Judicial y en su caso de los Sindicatos de los Ayuntamientos, tiene la obligación de investigar los delitos. El Representante Social es -- quien deberá aportar las pruebas pertinentes para la integración de la averiguación previa con todas las formalidades establecidas por la ley, y en la cual debe de establecerse la comprobación de los elementos -- del delito y la presunta responsabilidad del delin-- cuente; siendo de su competencia y en su momento consignar ante el Juez Instructor del conocimiento, los hechos consignados como delitos y así resolver sobre la situación del inculcado.

TERCERA.- Actualmente la Ley Procesal Federal de la materia así como su similar en el Estado de México, disponen expresamente "que el ofendido no es parte en el proceso penal", quitándole con tal expresión el carácter -- que con tal importancia es participe en el desarrollo de la averiguación previa y, por ende, en el proceso penal. Reconociéndosele únicamente como Coadyuvante -- en la acción reparadora, proporcionando por sí o por apoderado todos los datos que tenga conocimiento al -- Ministerio Público, o directamente ministrarlos al -- tribunal que conozca de la causa, y ante el cual, sólo podrá apelar su determinación, reiterando con lo -- que respecta exclusivamente al resarcimiento del daño.

CUARTA.-

Es bastante criticable la hipótesis establecida en nuestra legislación, tanto federal como la común para el Estado de México, ya que consideremos que el ofendido tiene carácter de parte cuando queda constituido como coadyuvante del Ministerio Público y el mismo Juez Instructor, dándole además a todas luces un carácter muy peculiar al permitirle el derecho de apelar como un recurso de derecho indubitable.

QUINTA.-

Es de advertirse que el ofendido por el delito, -seguida en su camino una serie de obstáculos para obtener su resarcimiento, en la reparación del daño, -bien sea por la complejidad de las formas procesales o por otras circunstancias, de donde resulta que el ofendido sigue siendo la víctima del delito, porque la ley penal no le reconoce acceso ni intervención directa en las diligencias, siendo el sujeto más desamparado en el delito, por los daños materiales y morales que se le causan en su patrimonio y persona; después del delito sufre la marcha lenta de los procesos penales y la serie de trabas con que se encuentra a su paso y que le impiden obtener la reparación del daño que reclama.

SEXTA.-

Son contados los casos, en miles de procesos, en los cuales se ha logrado satisfactoriamente la reparación del daño; desde que ésta función se encomendó al Ministerio Público, pocas son las ocasiones en que los ofendidos por el delito logran este fin. Por otra parte la diversidad de asuntos que conocen los Representantes Sociales de la Institución del Ministerio

Público, origina que no puedan convertirse en vigilantes precisos de los intereses patrimoniales del ofendido, dejándolo en segundo término.

SEPTIMA.- Por último la Responsabilidad Civil siempre ha sido platónica en nuestro Derecho, ya que no es posible que la ley produzca lo que no sólo puede resultar de un estado de cultura jurídica del pueblo mexicano, ya que en este sentido, no se tiene la conciencia de sus derechos, quizás por ignorancia, o porque no los ha querido ejercitar.

B I B L I O G R A F I A .

- ABARCA L., RICARDO.- "El Derecho Penal en México", 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México - 1978.
- ACERO M., JULIO.- "El Procedimiento Penal", Editorial - Cajica S.A. Puebla, Pue. México 1976.
- AGUILAR MAYA, JOSE.- "El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen", Editorial Polis, México 1942.
- ARILLA BAS, FERNANDO.- "El Procedimiento Penal en México", - 8a. Edición. Editorial Kratos S.A. de C.V. México 1982.
- BOBJA OSORNO, F.- "El Procedimiento Penal en México", - 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A., - México 1978.
- BOBJA SORIANO, GUILLERMO.- "Derecho Procesal Penal", Editorial - Cajica S.A., Puebla, Pue. México --- 1985.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", - Editorial Trillas, México 1976.
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- "Lecciones sobre Derecho Penal", Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1978.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 22a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- "Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales", 11a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- FENECH G., MIGUEL.- "Derecho Procesal Penal", Editorial - Labor, Tomo II, Barcelona, España - 1952.
- FERRO H., BARTOLINO.- "El Proceso Penal y Los Actos Jurídicos Procesales", Tomo II, Madrid España 1966.

- FRANCO SODI, CARLOS.- "El Procedimiento Penal en México", - 2a. Edición., Editorial Porrúa S.A., México 1939.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, y.- "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", 3a. Edición, Editorial Porrúa - S.A., México 1984.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- "Derecho Procesal Penal", 4a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- GAUDINO ARITINO, BARTOLO.- "El Procedimiento Penal en México", - Editorial Porrúa S.A., México 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, J. JOSE.- "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- "Derecho Procesal Penal Mexicano", 9a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
- ORONoz SANTIAGO, CARLOS.- "Manual de Derecho Procesal", 2a. Edición, Editorial Cárdenas, México - 1976.
- OSORIO Y NIETO, C. AUGUSTO.- "La Averiguación Previa", 2a. Edición Editorial Porrúa S.A., México 1984.
- PALACIOS Y P., JAVIER.- "Derecho Procesal Penal", Talleres - Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1974.
- RIQUELME S., RICARDO.- "El Procedimiento Penal en México", - 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1976.
- RIVERA SILVA, MANUEL.- "El Procedimiento Penal", 13a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- RODRIGUEZ S., RICARDO.- "El Procedimiento Penal en México", - 7a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1983.
- SANTOS I., MIGUEL.- "El Procedimiento Sumario en los Juicios Criminales", 2a. Edición, Editorial Esfinge, México 1978.

ZAMORA PIERCE, JESUS.-

"Garantías y Proceso Penal", 4a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1987.

LEGISLACION.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
51a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.
- JURISPRUDENCIA. (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION)
Editorial Mayo, Quinta época: Tomos XV, XXVI, XXIX, XXXVI
y XLIX.; Sexta época, Segunda parte, Volumen XIV, e infor
mes varios.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
44a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.
8a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
8a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993.
- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL -
ESTADO DE MEXICO.
Tomo CXXI, No. 15, Gaceta del Gobierno para el Estado Li-
bre y soberano de México, Toluca de Lerdo, México 3 de Fe
brero de 1976.